

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

29 de agosto de 2022

### **II- PROYECTOS, RESOLUCIONES CONJUNTAS Y RESOLUCIONES DEL SENADO DE PUERTO RICO RADICADOS EN SECRETARÍA Y REFERIDOS A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE**

#### P. del S. 983

Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl:

“Para derogar la Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la *Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción* por contener disposiciones que violentan los derechos garantizados a personas con uso problemático de sustancias; y para otros fines relacionados y para reenumerar las Secciones 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 como las Secciones 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de dicha Ley.”

(INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN)

#### P. del S. 984

Por el señor Zaragoza Gómez:

“Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de no mantener relaciones de negocio con organizaciones de seguros de salud, aseguradoras, terceros administradores u otro planes médicos que incurra en la práctica predatoria de cerrar su red, en detrimento del sistema de Salud de los puertorriqueños; enmendar la Sección 2, del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” y para otros fines relacionados.”

(SALUD; Y DE DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

#### P. del S. 985

Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl:

“Para derogar la “Ley de Alianzas Público Privadas”, Ley 29-2009, según enmendada; disolver la Autoridad para las Alianzas Públicos Privadas; y para otros fines.”

(GOBIERNO)

P. del S. 986

Por el señor Villafañe Ramos:

“Para crear la “Ley de Incentivos para las Industrias de Generación de Energía Renovable en las Vías Públicas”; enmendar la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 6070.12 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” para conceder incentivos adicionales en materia de energía renovable; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

P. del S. 987

Por los señores Vargas Vidot y Zaragoza Gómez:

“Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 3 y reenumerar el actual Artículo 3, como nuevo Artículo 4 a la Ley 299-2003, según enmendada, a los fines de disponer de un aumento en la aportación gubernamental para más plazas de médicos residentes a partir del año fiscal 2023-2024; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. del S. 988

Por los señores Vargas Vidot y Zaragoza Gómez:

“Para añadir un nuevo Artículo 3 y reenumerar el actual Artículo 3, como nuevo Artículo 4 a la Ley 299-2003, según enmendada, a los fines de transferir a la Universidad de Puerto Rico la facultad, responsabilidad y los fondos destinados al pago de médicos residentes de programas de residencia en otras instituciones que no sean bajo la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. del S. 989

Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl:

“Para añadir un nuevo Artículo 2.12 y reenumerar los actuales artículos 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21 como los artículos 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21 y 2.22 de la Ley 4-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, a los fines de requerir a todo patrono suministrar una copia del contrato de empleo firmado por ambas partes a cada empleado o empleada; para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico”, a los fines de estatuir el requisito de que todo patrono suministre una copia del talonario de pago a cada empleado o empleada; y para otros fines relacionados.”

(DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES)

P. del S. 990

Por el señor Vargas Vidot (Por Petición):

“Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico” y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, a los fines de disponer que las juntas examinadoras bajo el Departamento de Salud y la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales le requiera a los profesionales créditos de educación continua en materia de trastornos relacionados al consumo de opioides, en servicios de tratamiento de bajo umbral y reducción de daños; y para otros fines relacionados.”

(SALUD)

P. del S. 991

Por la señora Santiago Negrón:

“Para crear el “Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico” y establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para enmendar ciertas disposiciones de la Ley Núm. 32 del 22 de mayo de 1972, según enmendada.”

(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

P. del S. 992

Por el señor Dalmau Santiago

“Para enmendar la Sección 1031.01 (b)(10)(A) del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de excluir del ingreso bruto la cantidad total de cualquier deuda condonada por concepto de préstamos estudiantiles por el Gobierno de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. del S. 993

Por los señores Villafañe Ramos, Aponte Dalmau y las señoras Hau y Rodríguez Veve:

“Para crear la “Ley para la deducción de intereses en préstamos para la obtención de placas solares en el hogar”; añadir el inciso (a)(11) a la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de añadir un tipo de deducción contributiva adicional por la compra de placas solares; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

R. C. del S. 325

Por los señores Vargas Vidot y Zaragoza Gómez:

“Para ordenar al Departamento de Salud transferir a la Universidad de Puerto Rico los fondos destinados al pago de médicos residentes que actualmente maneja el Departamento de Salud, según dispuestos en el Presupuesto para el Año Fiscal 2022-2023; establecer un periodo de transición para la transferencia aquí ordenada; y para otros fines relacionados.”  
(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

R. C. del S. 326

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) a que presenten, en un término no mayor de veinte (20) días, un plan de trabajo completo ante la posible cancelación del contrato a LUMA Energy, LLC., ya sea por incumplimiento con lo dispuesto en el contrato o por el vencimiento de la fecha del contrato suplementario; y para otros fines relacionados.”  
(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

R. C. del S. 327

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico a que presente, en un término no mayor de veinte (20) días calendario, un informe detallado de las métricas de cumplimiento adoptadas para medir la adecuada ejecución del contrato otorgado a LUMA Energy, LLC.; de las evaluaciones realizadas por el Negociado de Energía de Puerto Rico de las ejecutorias de LUMA Energy LLC. al amparo de las métricas establecidas en el contrato; así como de las métricas o parámetros de cumplimiento adicionales que deberían requerirse a un nuevo operador ante la posible cancelación del contrato a LUMA Energy, LLC., ya sea por incumplimiento con lo dispuesto en el contrato o por el vencimiento de la fecha del contrato suplementario; y para otros fines relacionados.”  
(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

R. del S. 643

Por la señora Santiago Negrón:

“Para expresar el apoyo del Senado de Puerto Rico a la comunidad del Barrio Juan Asencio del Municipio de Aguas Buenas en su lucha contra la pretensión de construir una torre de telecomunicaciones cercana a sus hogares y propiedades en suelos clasificados como Agrícola Productivo.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 644

Por la señora Riquelme Cabrera:

“Para manifestar la solidaridad y cercanía del Senado de Puerto Rico creyentes en la democracia como valor supremo de una convivencia social digna del hombre, con nuestros hermanos nicaragüenses y las iglesias católicas y evangélicas de este país; manifestar nuestra cercanía y admiración hacia los grupos religiosos y cívicos desterrados o privados de su libertad injustamente; y solicitar al Gobierno de Nicaragua que cese y desista de sus actitudes persecutorias contra la libertad religiosa de todos los ciudadanos de ese noble país.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 645

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para expresar el reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Senior Enlisted Advisor to the Chairman of the joint Chiefs (SEAC) Ramón “CZ” Colón López, por su trayectoria en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.”

R. del S. 646

Por el señor Ríos Santiago; la señora Riquelme Cabrera y el señor Matías Rosario:

“Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, y a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las plataformas de emergencia, los generadores y equipo de apoyo existentes en los centros hospitalarios de la Isla, ya sean hospitales públicos o privados.”

(ASUNTOS INTERNOS)

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

## ORIGINAL

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

*R. Bernabe*  
**P. del S. 983**

22 de agosto de 2022

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referido a

**LEY**

Para derogar la Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la *Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción* por contener disposiciones que violentan los derechos garantizados a personas con uso problemático de sustancias; y para otros fines relacionados y para reenumerar las Secciones 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 como las Secciones 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de dicha Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito afirman que el internamiento y el tratamiento obligatorios por consumo de sustancias solo son apropiados cuando existen las protecciones legales adecuadas para las personas, incluidas las disposiciones para la atención de seguimiento y las salvaguardias para el individuo, entre ellas, las disposiciones de procedimiento, legales y médicas (UNODC, 2010; SAMHSA 2019).

Desafortunadamente, Puerto Rico es la única jurisdicción de los Estados Unidos de América que permite la reclusión civil involuntaria por más de un año en instalaciones hospitalarias o residenciales, bajo criterios inusualmente laxos, de personas adultas autosuficientes que consumen alcohol o algunas drogas. El procedimiento de reclusión civil involuntaria por abuso de sustancias, habilitado por la Sección 11 de la Ley 67-1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", según enmendada, tiene deficiencias graves en términos de debido proceso de ley.

*[Signature]*  
RECIBIDO 22AUG'22 Pr 3:14

SENADO DE PR  
TRAMITES Y RECORD

*[Signature]*

Los mecanismos de reclusión deben requerir garantías procesales más abarcadoras que las reconocidas en la referida sección y así lo establece la Corte Suprema de Estados Unidos y organizaciones de salud de calibre internacional. Las deficiencias de esta sección incluyen, pero no se limitan a: permitir que se recluya involuntariamente sin necesidad de prueba de que la persona presenta un peligro para sí u otros; no determinar la pericia, facultades o cualificaciones del personal a realizar las evaluaciones requeridas para determinar la existencia de un uso problemático de sustancias; no definir con precisión los estándares que utiliza el Tribunal para evaluar y determinar la existencia del uso problemático de sustancias, permitiendo interpretaciones vagas e inconstitucionales que no cumplen con los estándares mínimos establecidos por la Corte Suprema de Estados Unidos<sup>1</sup>; la posibilidad de extender de manera exagerada la reclusión por un periodo de hasta un año, a diferencia de los topes establecidos por la Ley 408-2000, según enmendada, y por otras jurisdicciones a lo largo de Estados Unidos; y la capacidad de que incumplir con estas disposiciones pueda resultar en desacato y confinamiento carcelario, máxime cuando no se realizan las evaluaciones de rigor o se cumple con los estándares mínimos para determinar la existencia de condiciones mentales o impedimentos volitivos que justifiquen el encarcelamiento o la reclusión misma.

Al amparo de estudios realizados en Puerto Rico es posible percibir los efectos negativos y las violaciones de derechos que surgen de la aplicación de esta disposición de ley.<sup>2</sup> Estos efectos y violaciones de derechos incluyen, pero no se limitan a, decisiones no fundamentadas en experiencia científica o clínica que, por ello, resultan arbitrarias; la falta de representación o asesoría legal al momento de someter a personas a reclusión, sin periodo de tiempo determinado; y la ausencia de un enfoque de salud pública al atender este tipo de casos.

En Puerto Rico, los servicios disponibles para satisfacer la necesidad de tratamiento con relación al uso problemático de sustancias son limitados. Por ello, no empero la existencia de tratamientos estandarizados, predominan programas residenciales que, a pesar de sus esfuerzos y buenas intenciones, se caracterizan por reclusiones extensas, metodologías sin evidencia científica, bajos índices de retención y altos índices de reincidencia. Estos índices presuponen efectos negativos tanto en el

---

<sup>1</sup> *Addington v. Texas*, 441 US 418 (1979) (se requiere evidencia más sustancial que la preponderancia de la prueba para justificar la reclusión involuntaria); *O'Conner v. Donaldson*, 422 US 563 (1975) (se requiere prueba de condición de salud mental, pero también de peligrosidad); *Kansas v. Hendricks*, 521 US 346, 358 (1997) (debe haber impedimento volitivo, que la persona no pueda controlar su peligrosidad).

<sup>2</sup> Véase: Hernández, D., Torruella, R. (2015) Humillación y abusos en centros de "tratamiento" para uso de drogas en Puerto Rico, *Intercambios Puerto Rico*; Parker, C. (2019) *Labors of Recovery: Superfluity and livelihood in Puertorican addiction shelters. PhD Thesis*, Columbia University; Albizu-García, CE., Miranda-Miller, O. (2020) Vulnerability in persons with addiction disorders in Puerto Rico and its relationships with human trafficking. *Centre for Evaluation and Sociomedical Research*, Graduate School of Public Health, University of Puerto Rico.

tratamiento del individuo como en el manejo según propuesto por la sección referida a derogarse.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) y la Asociación Americana de Medicina de Adicción (ASAM) establecen colectivamente criterios consensuados en Estados Unidos y diversas naciones que establecen requisitos mínimos para la reclusión involuntaria como un tratamiento efectivo contra el uso problemático de sustancias. Estos requisitos mínimos incluyen: protecciones legales que abarquen tanto aspectos de salvaguarda médicos como de representación legal; procedimientos de seguimiento; niveles de tratamiento acorde a las necesidades del paciente; y, además, evaluaciones factores físico-sociales de la persona con el uso problemático de sustancias, etc. El cumplimiento de estos requisitos mínimos presupone tratamientos apropiados, acertados y orientados a asegurar que los servicios sean unos accesibles y de calidad para quienes los necesiten.

Por otra parte, Puerto Rico cuenta con un sistema paralelo de reclusión civil involuntaria habilitado por la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico". La Ley de Salud Mental sí cumple con los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y los parámetros señalados por la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Particularmente, la Ley de Salud Mental de Puerto Rico procura que se atienda el uso problemático de sustancias como un asunto de salud mental y pública, establece requisitos que deben estar presentes para aplicar la reclusión involuntaria y condiciona el ingreso involuntario a las necesidades de cuidado identificadas mediante una evaluación adecuada.

En el Artículo 4.12 de la Ley 408-2000 se establecen, también, los siguientes requisitos para aplicar una reclusión civil involuntaria:

"Todo adulto que reúna los criterios necesarios para recibir servicios de salud mental, pero que no consienta o no esté capacitado para consentir a tales servicios, será evaluado para que se determine su ingreso de forma involuntaria a una institución proveedora. Dicha evaluación requerirá la intervención del tribunal. El tribunal ordenará una evaluación directa por un psiquiatra y en consulta con el equipo inter o multidisciplinario, que determinará si el adulto debe recibir tratamiento, recuperación y rehabilitación para su trastorno mental. Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria, a menos que mediante prueba clara y convincente, que a satisfacción del tribunal evidencie que representan un riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad y la necesidad de tal ingreso".

Es decir, aunque la Ley 408-2000 contempla el ingreso involuntario de pacientes, este se condiciona a las necesidades del cuidado identificadas en una evaluación que debe ser rigurosa y abarcadora según el Artículo 1.04, que establece los principios que deben regir el sistema de cuidado de salud mental. La referida Ley reconoce que en ocasiones no será posible honrar los deseos del paciente por lo que dispone salvaguardas para los pacientes al requerir la participación de las personas que reciben los servicios en todos los aspectos de la planificación de su cuidado, tratamiento y apoyo, acorde su capacidad individual; el consentimiento para cuidado y ofrecerle la alternativa menos restrictiva posible, dentro de un ambiente que le ofrezca seguridad y un cuidado efectivo.

Así las cosas, corresponde que esta Asamblea Legislativa derogue la disposición referente a la reclusión involuntaria por abuso de sustancias en la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la *Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*, puesto que es un procedimiento innecesario y obsoleto que no toma en cuenta los derechos fundamentales de las personas. En su lugar, se mantienen vigente el procedimiento establecido en la Ley 408-2000, que sí cumple con las garantías procesales y salubristas requeridas a nivel federal e internacional.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1 – Se deroga la Sección 11 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida  
2 como *Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*.

3            Artículo 2- Se renumeran las Secciones 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24  
4 y 25 como las Secciones 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 67-  
5 1993, según enmendada, conocida como *Ley de la Administración de Servicios de Salud*  
6 *Mental y Contra la Adicción*.

7            Artículo 3 – Vigencia

8            Esta ley será vigente inmediatamente a partir del momento de su aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 984**

23 de agosto de 2022

Presentado por el señor *Zaragoza Gomez*

*Referido a la Comisión de*

**LEY**

*J. Zaragoza Gomez*  
RECIBIDO 23AUG22 PM 3:02  
SENADO DE PR  
TRANMITES Y RECORD

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de no mantener relaciones de negocio con organizaciones de seguros de salud, aseguradoras, terceros administradores u otro planes médicos que incurra en la práctica predatoria de cerrar su red, en detrimento del sistema de Salud de los puertorriqueños; enmendar la Sección 2, del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*JW*  
Esta Ley procura evitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico contrate con aquellos planes médicos que incurran la práctica predatoria de cerrar su red. Los planes médicos cierran su red denegando solicitudes, de manera arbitraria, a médicos y demás promovedores de la salud (debidamente calificados en Puerto Rico) que buscan contratar con estos.

Esta práctica predatoria por parte de los planes médicos, sirve para que estos controlen sus costos ya que, teniendo menos médicos, pagan menos a los médicos que ya están su red pero a cambio le ofrecen "volumen", mientras se alargan los tiempos de espera para proveer cita médica a los pacientes y desincentivan que el paciente vaya frecuentemente a citas, costo que hubieran tenido que asumir los planes.

Consecuentemente, sin forma de aceptar los principales planes médicos, los médicos y proveedores de salud pierden clientela y se ven forzados a emigrar a jurisdicciones donde si pueden obtener acuerdos con planes médicos en un tiempo razonable. Los principales afectados por esta práctica son aquellos médicos recién graduados que buscan formalizar relaciones profesionales con los planes médicos en Puerto Rico, algunos de los cuales están incluso hasta tres años sin conseguir contratar con estos planes. Esos primeros años son críticos para el joven médico porque son los años en que reciben ofertas de trabajo fuera de Puerto Rico y en los que su práctica tiende a ser más lenta si tiene oficina propia. Ante este ambiente hostil para devengar ingresos y la tentación persistente de mejores ofertas, oportunidades y condiciones de trabajo en el exterior, son muchos los médicos que se ven forzados a emigrar.

El preocupante éxodo de profesionales de la salud ya llega a proporciones que auguran el colapso total de nuestro sistema de Salud. Los tiempos de espera por cita, por los escasos de médicos, la sobrecarga de trabajo de los profesionales de la salud y el deterioro de los servicios médicos ya se perciben como insostenibles por parte de la ciudadanía. Es por eso, que esta Asamblea Legislativa debe actuar con la debida urgencia, para condenar enérgicamente las prácticas monopolísticas y predatorias de las aseguradoras que fuerzan a nuestros médicos y profesionales de la salud a emigrar fuera de la isla.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Política Pública

- 2           Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el no mantener  
3 relaciones de negocio con cualquier organización de seguros de salud, aseguradoras,  
4 terceros administradores y otros planes médicos que incurra en la práctica predatoria  
5 de cerrar su red, en detrimento del sistema de Salud de los puertorriqueños.

1 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2, del Artículo IX de la Ley 72-1993, según  
2 enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de  
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 ARTÍCULO IX. — CONTRATACION CON PROVEEDORES DE SALUD

5 "Sección 1. — Contratos

6 ...

7 Sección 2. — Proceso de Contratación

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) ...

13 (f) ...

14 (g) ...

15 (h) ...

16 (i) *Toda organización de seguros de salud, aseguradoras, terceros*  
17 *administradores y otros planes médicos, deberá presentar con su*  
18 *solicitud, un apendice estadístico detallando la cantidad de las*  
19 *solicitudes aprobadas y denegadas, del total de las solicitudes recibidas,*  
20 *por parte de médicos, hospitales, centros de servicios primarios, centros*  
21 *de diagnóstico y tratamiento, dentistas, laboratorios, farmacias,*  
22 *servicios médicos de emergencia, prehospitalarios, proveedores de equipo*

1                   *médico, o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para proveer*  
2                   *servicios de cuidado de la salud. Además, deberá incluir el tiempo*  
3                   *promedio que tardó en contestar cada una de estas solicitudes.*

4                   *(j) Ninguna organización de seguros de salud, aseguradora, tercero*  
5                   *administrador o cualquier otro plan médico, podrá ser elegible para*  
6                   *contratación si luego de la revisión de el apendice estadistico entregado,*  
7                   *se demuestra que la organización:*

8                   *(1) Ha denegado más del cinco (5%) por ciento de las solicitudes*  
9                   *recibidas de médicos, hospitales, centros de servicios primarios,*  
10                  *centros de diagnóstico y tratamiento, dentistas, laboratorios,*  
11                  *farmacias, servicios médicos de emergencia, prehospitalarios,*  
12                  *proveedores de equipo médico, o cualquier otra persona*  
13                  *autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de*  
14                  *la salud, para convertirse en proveedor de ésta, cuando el*  
15                  *profesional de salud cumpla con los requisitos necesarios para*  
16                  *ejercer su profesión y/o funciones y esté debidamente autorizado*  
17                  *por las entidades competentes, ya sean federales y/o estatales,*  
18                  *según sea el caso, para proveer servicios de cuidado de salud en*  
19                  *Puerto Rico.*

20                  *(2) Ha tardado más de sesenta (60) días, en promedio, para contestar*  
21                  *las solicitudes recibidas por parte proveedores de salud o*  
22                  *cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para proveer*

1 *servicios de cuidado de la salud, para convertirse en proveedor*  
2 *de ésta"*

### 3 Artículo 3.- Clausula de Cumplimiento

4 Se le ordena a AAFAF a defender y justificar esta medida, y a cumplir con los  
5 requerimientos de información y certificación requeridos por la Sección 204 de  
6 PROMESA a manera de lograr la puesta en vigor de esta Ley. Incurrirá AAFAF en  
7 "negligencia crasa que conlleva una indiferencia temeraria hacia sus deberes" si, en claro  
8 menosprecio al cumplimiento con la política pública, propósito, obligaciones y deberes  
9 de esta ley, no cumpliera con la realización de un análisis robusto y las debidas  
10 certificaciones en defensa de esta Ley. Será destituido de su puesto todo funcionario o  
11 empleado que realice una acción u omisión que genere un riesgo sustancial e injustificado  
12 para incumplir con la política pública, propósito, obligaciones y deberes de esta ley o que  
13 es de tal naturaleza que demuestre un claro menosprecio al cumplimiento con la política  
14 pública, propósito, obligaciones y deberes de esta ley. Tendrán legitimación activa para  
15 solicitar la destitución de un funcionario o empleado mediante la acción judicial de  
16 entredicho (injunction):

- 17 1. Funcionarios electos por el pueblo de Puerto Rico
- 18 2. Secretarios o Jefes de Agencias Públicas cuya acción u omisión le haya causado un  
19 agravio a la dependencia que dirige.
- 20 3. Cualquier gremio que represente una matrícula y la acción u omisión les haya  
21 causado un agravio.
- 22 4. Cualquier ciudadano cuya acción u omisión le haya causado un agravio.

1 Artículo 4.- Separabilidad

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
4 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
5 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
6 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
7 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
8 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
9 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,  
10 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
11 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
12 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de  
13 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
14 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
15 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque  
16 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
17 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
18 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
19 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Artículo 5.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

*Rafael Bernabé*  
**P. de la S.**

**985**  


23 de agosto de 2022

Presentada por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referido a

**LEY**

  
AUG 23 '22 PM 3:16

AUG 23 '22 PM 3:16

Para derogar la "Ley de Alianzas Público Privadas", Ley 29-2009, según enmendada; disolver la Autoridad para las Alianzas Públicos Privadas; y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de junio de 2009, el entonces gobernador Luis Fortuño firmó la Ley de Alianzas Público Privadas, Ley 29-2009. Amparándose en el estado de emergencia fiscal en el que se encontraba el país, esta legislación describió la formación de alianzas entre el Estado y el sector privado, cooperativas, corporaciones de trabajadores(as) y organizaciones sin fines de lucro como "un mecanismo eficiente para reforzar y contribuir a nuestra economía" y "una inversión conjunta que resulta beneficiosa para ambas partes". Estableció como propósito de tales Alianzas "proveer un servicio a los ciudadanos y ciudadanas, así como para construir u operar una instalación o proyecto de alta prioridad para el Estado, ya sea por su urgencia, necesidad o conveniencia para la ciudadanía". También afirmó que una Alianza "debe estar revestida de un alto interés público, de manera que el Estado no renuncia a su responsabilidad de proteger dicho interés, ni a los derechos a recibir un servicio eficiente".

Según la Ley 29-2009, el mecanismo de las Alianzas Público Privadas (APP), con los controles adecuados, era una alternativa prometedora para mejorar los servicios del Gobierno, facilitar el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura y liberar recursos financieros del Estado ante la crisis fiscal actual. Se dijo que las APP permitirían la prestación de algunos servicios de manera más eficiente y menos costosa. También señaló como potenciales beneficios el crecimiento de las

empresas locales en nuevas áreas de actividad, y el estímulo al sector empresarial, las cooperativas y otras entidades del sector no gubernamental a establecer iniciativas que faciliten su participación en este proceso.

Sobre los procesos mediante los cuales se establecerán las Alianzas, la Ley 29-2009 indica que estos deben fomentar la pureza, alentar la transparencia por parte del Estado en la negociación y acuerdos para la firma de contratos, promover la competencia en la solicitud de propuestas y brindar acceso a la información disponible para atraer los y las mejores proponentes. Alega que, en otras jurisdicciones, se han desarrollado mecanismos que sirven de marco de referencia para estructurar las Alianzas, sin menoscabo del interés público y asegurando precios o costos razonables por los servicios a ser prestados, incluyendo formas de maximizar el beneficio de la inversión, obteniendo el mejor resultado posible por el menor costo para el gobierno. Como ejemplo, menciona que la Comunidad Europea ha establecido procedimientos como guías de proyectos de prioridad, guías de fuentes de financiamiento regional, estatal y comunitario, análisis de fortalezas y debilidades de proyectos prioritarios, planes específicos para el desarrollo de proyectos en particular, procesos de consultas, guías de auditorías y procesos de monitoría y avalúo final.

Trece años después, la Ley 29-2009 no ha sido favorable para Puerto Rico. La Autoridad de Alianzas Público Privadas (AAPP) figura como la habilitadora y propulsora de los contratos de privatización de servicios públicos más leoninos y perjudiciales para el pueblo de Puerto Rico. Destaca, entre ellos, la transferencia de la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica a LUMA, una empresa creada exclusivamente para esos fines, que al cabo de un año ha demostrado no estar capacitada para la función para la cual se le contrató y que ha solicitado múltiples aumentos en la tarifa a pesar de estar proveyendo un pésimo servicio. Hay que mencionar también la privatización del servicio de transportación marítima a las islas municipios de Vieques y Culebra, que ha sido más ineficiente, costoso e irregular que nunca en manos de HMS Ferries.

Han quedado en el olvido los objetivos de proveer el mejor servicio al menor costo posible, o de promover el crecimiento de empresas locales. Igualmente incumplido quedó el compromiso del gobierno de proteger el interés público y el derecho de residentes de Puerto Rico a recibir servicios eficientes, y asegurar costos razonables. Difícilmente se puede hablar de transparencia cuando la AAPP acepta propuestas no solicitadas, mantiene las negociaciones secretas hasta que se anuncia la firma del contrato y permite que las privatizadoras evadan solicitudes de acceso a información de carácter público y para la fiscalización, como la cantidad de celadores(as) disponibles o quiénes ocupan los puestos de vicepresidencias de la empresa a la que se otorgó un lucrativo contrato. Peor aún, el gobierno se presenta como defensor de estas compañías, independientemente de cuánto fallen, en vez de asumir su rol protector de los intereses del país.

Comprobado ya el fracaso absoluto de las APP y el incumplimiento de la AAPP con sus funciones y objetivos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley 29-2009 y disolver la AAPP como primeros pasos para restaurar la calidad de nuestros servicios públicos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se deroga la “Ley de Alianzas Público Privadas”, Ley Núm. 29 de 8 de  
2 junio de 2009, según enmendada.

3           Artículo 2.- Se ordena la disolución de la Autoridad para las Alianzas Público  
4 Privadas (AAPP) en un término que no excederá de los sesenta (60) días naturales a partir  
5 de la aprobación de esta Ley.

6           Artículo 3.- Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere  
7 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
8 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
9 dictamen adverso.

10          Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

*W. L. R. V. M. - R.*  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 986**

23 de agosto de 2022

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a

### LEY

Para crear la "Ley de Incentivos para las Industrias de Generación de Energía Renovable en las Vías Públicas"; enmendar la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar la Sección 6070.12 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" para conceder incentivos adicionales en materia de energía renovable; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los objetivos principales de la Política Pública Energética de Puerto Rico, promulgada en la Ley 17-2019, se encuentra el reducir, hasta eventualmente eliminar, el uso de combustibles fósiles para la generación de energía, ello, mediante la integración de energía renovable de forma ordenada y progresiva. Conforme al plan establecido, para en o antes del año 2025, Puerto Rico debería depender en un 40% de fuentes de energía renovables; 60% para en o antes del año 2040; y 100% para en o antes del 2050. Hoy día, solo el 3% de nuestra energía es generada por fuentes de energía renovables; situación que nos coloca muy lejos de las metas proyectadas. A pesar de la asignación de miles de millones de dólares de fondos federales de reconstrucción para nuestra isla, y la creación de fideicomisos y programas estatales, entre los que se encuentran aquellos que ofrecen incentivos económicos para personas de bajos y medianos ingresos, y para pequeñas y medianas empresas para la obtención de mecanismos generadores de energía

  
AUG 23 '22 PM 3:32

AUG 23 '22 PM 3:32

renovable, no ha sido suficiente para incentivar el cambio de mentalidad en torno a la reforma urgente que requiere nuestro sistema energético.

De conformidad con la reglamentación federal establecida en la Ley de Política Pública Energética y la Ley de Energía de 2020, se estableció en Puerto Rico el Programa de Política Pública Energética (PPPE) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y con este, la administración del programa federal llamado: Programa Estatal de Desarrollo Energético. Como cuestión de hecho, el programa de desarrollo energético no se encuentra en el estado de establecimiento y avance en términos porcentuales que se había proyectado, revelando que nos queda muchísimo camino por recorrer para lograr la reforma proyectada, y puntualizando que todas las iniciativas viables encaminadas a alejarnos de la dependencia de la quema de combustibles fósiles son útiles y necesarias. Teniendo esto en perspectiva, surgió la creación de legislación con el propósito de utilizar nuestras autopistas y vías públicas principales para el desarrollo de fuentes de energía renovable mediante la inversión privada.

UHR.  
Reconociendo la gran dificultad que exhibe el Gobierno de Puerto Rico en la transición a energía renovable y todos los escollos que enfrenta el crecimiento acelerado de dicha industria, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de incentivar a las industrias de generación de energía renovable que contraten con el gobierno para la concesión y utilización de espacios existentes en nuestras vías públicas para el desarrollo de energía renovable, permitiéndoles reclamar un crédito por inversión en infraestructura igual al cien por ciento (100%).

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Título.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Incentivos para las Industrias
- 3 de Generación de Energía Renovable en las Vías Públicas".

1 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico",  
3 para que lea como sigue:

4 "Sección 5.-Créditos

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas  
8 Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible. –

9 (1) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o  
10 bajo leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por inversión  
11 igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión elegible especial hecha en  
12 Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por dicho negocio exento o  
13 por cualquier entidad afiliada del mismo. Toda inversión elegible especial  
14 hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla de  
15 contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas internas  
16 de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de  
17 Hacienda para la radicación de la misma, cualificará para el crédito  
18 contributivo de este párrafo en el año contributivo para el cual se está radicando  
19 la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del  
20 negocio exento, contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial  
21 provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre  
22 ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó el  
23 decreto al negocio exento y/o contra los costos operacionales del negocio  
24 exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado. *En el caso de*  
25 *cualquier negocio exento que contrate con el Gobierno de Puerto Rico, en espacios útiles*

WR.

1 *y disponibles para la producción de energía renovable, podrá reclamar un crédito por*  
2 *inversión igual al cien por ciento (100%) de la inversión en infraestructura por motivo*  
3 *de la ley antes mencionada.*

4 ...”

5 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 6070.12 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
6 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” para que lea como sigue:

7 “Sección 5.-Créditos

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas  
11 Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible. –

 12 (1) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o  
13 bajo leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por inversión  
14 igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión elegible especial hecha en  
15 Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por dicho negocio exento o  
16 por cualquier entidad afiliada del mismo. Toda inversión elegible especial  
17 hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla de  
18 contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas internas  
19 de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de  
20 Hacienda para la radicación de la misma, cualificará para el crédito  
21 contributivo de este párrafo en el año contributivo para el cual se está radicando  
22 la planilla antes mencionada. Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del  
23 negocio exento, contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial  
24 provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre  
25 ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó el

1        decreto al negocio exento y/o contra los costos operacionales del negocio  
2        exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado. *En el caso de*  
3        *cualquier negocio exento que contrate con el Gobierno de Puerto Rico, en espacios útiles*  
4        *y disponibles para la producción de energía renovable, podrá reclamar un crédito por*  
5        *inversión igual al cien por ciento (100%) de la inversión en infraestructura por motivo*  
6        *de la ley antes mencionada.*

7        ...”

8        Artículo 4.- Vigencia.

9        Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

WR,

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 987**

23 de agosto de 2022

Presentado por los señores *Vargas Vidot* y *Zaragoza Gómez*

Referido a la Comisión de

AUG 23 '22 PM 3:38

AUG 23 '22 PM 3:38

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 3 y reenumerar el actual Artículo 3, como nuevo Artículo 4 a la Ley 299-2003, según enmendada, a los fines de disponer de un aumento en la aportación gubernamental para más plazas de médicos residentes a partir del año fiscal 2023-2024; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de conocimiento general la situación crítica en la que actualmente se encuentra el sistema de salud de Puerto Rico. El éxodo de profesionales de la salud es la orden del día, principalmente a raíz de los escollos que imponen las aseguradoras de la salud y sus bajas tarifas; situación que contrasta con otras jurisdicciones a las que deciden marcharse.

Una de las formas en las cuales se intenta mitigar este éxodo es en la inversión de residencias médicas. Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico destina sobre treinta millones de dólares para pagar médicos residentes en los distintos programas de residencia en Puerto Rico. Sin embargo, en el presupuesto esta partida se divide en dos (2) asignaciones. La primera de \$20,900,000 es asignada por disposición de la Ley 299-

2003, según enmendada, a la Universidad de Puerto Rico para el pago de médico residentes bajo los programas del Recintos de Ciencias Médicas. La segunda de \$10,109,000 es asignada al Departamento de Salud de Puerto Rico para el pago de médicos residentes en los programas de residencias en instituciones privadas. Algunos de estas instituciones son: el Hospital San Lucas y Damas en el Municipio de Ponce, el Mayagüez Medical Center, entre otras.

De ordinario, los pagos a los médicos residentes administrados por la Universidad de Puerto Rico son administrados eficientemente y son desembolsados a tiempo. Por el contrario, aquellos fondos administrados por el Departamento de Salud son objeto de constantes críticas por parte de los residentes. En distintas ocasiones, el pago a los médicos se ha visto demorado por más de dos (2) meses. Sin duda, esto es inaceptable y pone en riesgo los programas de residencia y la salud de los pacientes que son atendidos por estos residentes, cuyos servicios pudieran verse detenidos por falta de pago por parte del Departamento de Salud. Esta situación no es una aislada, puesto que es un reclamo consistente por parte de los médicos residentes.

De igual forma, es menester llamar la atención sobre la aportación gubernamental a los programas de residencias. Aunque la Ley 299 data del año 2003, no es hasta la aprobación de la Ley 178-2013 que no se le asigna una partida específica a la aportación a los programas de residencia de la Universidad de Puerto Rico. Aún cuando el Artículo 2 de esta Ley ordena una revisión de esta aportación cada tres (3) años comenzando en el año fiscal 2017-2018, esto no ha sucedido. Al presente los programas de residencia de la Universidad de Puerto Rico llevan diez (10) años sin recibir aumento.

Por otro lado, es meritorio recordar que la aportación gubernamental a los programas de residencia en hospitales y programas privados es vital en la formación de profesionales de la salud. Es por esto por lo que se dispone de un aumento en la aportación gubernamental a estos programas para que aumente en número de profesionales que se forme pueda aumentar.

Mientras se aborda el riesgo que representan las aseguradoras al sistema de salud de Puerto Rico, con esta propuesta pretendemos aumentar el número de plazas de residencia

médicas en Puerto Rico. Por esto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 3 y reenumerar el actual Artículo 3, como nuevo Artículo 4 a la Ley 299-2003, según enmendada, a los fines de disponer de un aumento en la aportación gubernamental para más plazas de médicos residentes a partir del año fiscal 2023-2024.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 299-2003, según enmendada, para que  
2 lea como sigue:

3 “Artículo 2. —

4 En años subsiguientes los fondos necesarios para el funcionamiento del Programa de  
5 Internados y Residencias de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico se  
6 consignarán en el Presupuesto General de Gastos de dicha universidad en una partida  
7 separada de cualquier otra oficina o dependencia, previa presentación ante la Asamblea  
8 Legislativa para su aprobación. La asignación que se otorgue anualmente no será menor  
9 de [veinte millones novecientos mil (20,900,000)] *treinta millones (30,000,000)* de dólares  
10 a partir del Año Fiscal [2014-2015] 2023-2024 y en años fiscales siguientes será por esta  
11 cantidad o la del año fiscal anterior, la que sea mayor. Disponiéndose que esta asignación  
12 debe ser revisada *por la Oficina de Gerencia y Presupuesto para aprobación de la Asamblea*  
13 *Legislativa* cada tres (3) años fiscales, comenzando para el Año Fiscal [2017-2018] 2025-  
14 2026.”

15 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley 299-2003, según enmendada, que  
16 leerá como sigue:

1        "Artículo 3 -

2        *En el caso de que, para el Año Fiscal 2023-2024 en adelante, la Universidad de Puerto Rico*  
 3 *sea la encargada de recibir y administrar aquellos fondos, subvenciones y aportaciones del*  
 4 *Gobierno de Puerto Rico para programas de residencias médicas ubicadas en otras instituciones*  
 5 *que no sean bajo la Universidad de Puerto Rico, se dispone que la aportación que se otorgue*  
 6 *anualmente no será menor de veinte millones (20,000,000) de dólares y la misma será revisada*  
 7 *según dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley."*

8        Sección 3.- Se reenumera el actual Artículo 3 como nuevo Artículo 4 de la Ley 299-  
 9 2003, según enmendada.

10       Sección 4.- Se le ordena al Departamento de Salud, en colaboración con la Oficina de  
 11 Gerencia y Presupuesto, y con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
 12 Puerto Rico, a identificar aquellas eficiencias presupuestarias que provean la cantidad de  
 13 fondos necesarios, para cubrir los pagos para cubrir la revisión de salarios aquí dispuesta,  
 14 en el presupuesto del Departamento de Salud, o de cualquier otra Agencia o combinación  
 15 de estas en o antes del año fiscal 2023-2024, bajo los gastos proyectados a ser cubiertos  
 16 con la partida asignada del Fondo General.

17       Sección 5.- Separabilidad

18       Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
 19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
 20 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
 21 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
 22 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,

1 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
2 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
3 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,  
4 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
5 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
6 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de  
7 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
8 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
9 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque  
10 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
11 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
12 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
13 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### 14 Sección 6.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2023.

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 988

23 de agosto de 2022

Presentado por los señores *Vargas Vidot* y *Zaragoza Gómez*

Referido a la Comisión de

AUG 23 '22 PM 3:57

AUG 23 '22 PM 3:57

#### LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3 y reenumerar el actual Artículo 3, como nuevo Artículo 4 a la Ley 299-2003, según enmendada, a los fines de transferir a la Universidad de Puerto Rico la facultad, responsabilidad y los fondos destinados al pago de médicos residentes de programas de residencia en otras instituciones que no sean bajo la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general la situación crítica en la que actualmente se encuentra el sistema de salud de Puerto Rico. El éxodo de profesionales de la salud es la orden del día, principalmente a raíz de los escollos que imponen las aseguradoras de la salud y sus bajas tarifas; situación que contrasta con otras jurisdicciones a las que deciden marcharse.

Una de las formas en las cuales se intenta mitigar este éxodo es en la inversión de residencias médicas. Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico destina sobre treinta millones de dólares para pagar médicos residentes en los distintos programas de residencia en Puerto Rico. Sin embargo, en el presupuesto esta partida se divide en dos

(2) asignaciones. La primera de \$20,900,000 es asignada por disposición de la Ley 299-2003, según enmendada, a la Universidad de Puerto Rico para el pago de médicos residentes bajo los programas del Recintos de Ciencias Médicas. La segunda de \$10,109,000 es asignada al Departamento de Salud de Puerto Rico para el pago de médicos residentes en los programas de residencias en instituciones privadas. Algunos de estas instituciones son: el Hospital San Lucas y Damas en el Municipio de Ponce, el Mayagüez Medical Center, entre otras.

De ordinario, los pagos a los médicos residentes administrados por la Universidad de Puerto Rico son administrados eficientemente y son desembolsados a tiempo. Por el contrario, aquellos fondos administrados por el Departamento de Salud son objeto de constantes críticas por parte de los residentes. En distintas ocasiones, el pago a los médicos se ha visto demorado por más de dos (2) meses. Sin duda, esto es inaceptable y pone en riesgo los programas de residencia y la salud de los pacientes que son atendidos por estos residentes, cuyos servicios pudieran verse detenidos por falta de pago por parte del Departamento de Salud. Esta situación no es una aislada, puesto que es un reclamo consistente por parte de los médicos residentes. Es importante recordar que los programas de residencia en hospitales y programas privados son vitales en la formación de profesionales de la salud.

Mientras se aborda el riesgo que representan las aseguradoras al sistema de salud de Puerto Rico, con esta medida pretendemos aminorar el problema de la pobre administración de los fondos públicos destinados a los programas de residencia bajo el Departamento de Salud. Por esto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo añadir un nuevo Artículo 3 y reenumerar el actual Artículo 3, como nuevo Artículo 4 a la Ley 299-2003, según enmendada, a los fines de transferir a la Universidad de Puerto Rico la facultad, responsabilidad y los fondos destinados al pago de médicos residentes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley 299-2003, según enmendada, que  
2 leerá como sigue:

3 *“Artículo 3 -*

4 *Comenzando el Año Fiscal 2023-2024, la Universidad de Puerto Rico será la encargada de*  
5 *recibir y administrar aquellos fondos, subvenciones y aportaciones del Gobierno de Puerto Rico*  
6 *para programas de residencias médicas ubicadas en otras instituciones que no sean bajo la*  
7 *Universidad de Puerto Rico.”*

8 Sección 2.- Se reenumera el actual Artículo 3 como nuevo Artículo 4 de la Ley 299-  
9 2003, según enmendada.

10 Sección 3.- Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
14 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
15 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
16 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
17 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
18 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,  
19 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
20 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
21 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de

1 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
2 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
3 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque  
4 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
5 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
6 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
7 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Sección 4.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2023.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

*R. Fernández Bernabé*

*[Signature]*  
**P. del S. 989**  
23  
22 de agosto de 2022

RECIBIDO 23AUG22 4:19

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

SENADO DE PR  
TRAMITES Y RECORD

Referido a

*[Signature]*

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.12 y reenumerar los actuales artículos 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21 como los artículos 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21 y 2.22 de la Ley 4-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", a los fines de requerir a todo patrono suministrar una copia del contrato de empleo firmado por ambas partes a cada empleado o empleada; para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico", a los fines de estatuir el requisito de que todo patrono suministre una copia del talonario de pago a cada empleado o empleada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según un estudio del Centro para la Integridad Pública sobre las violaciones del salario mínimo y las horas extras del Departamento de Trabajo de Estados Unidos, tan solo en 2019, la agencia amonestó a unos 8,500 empleadores por retener aproximadamente \$287 millones de dólares que le correspondían a sus trabajadores y trabajadoras. Es alarmante esta cifra y lo es aún más la deficiente legislación al respecto y las pocas repercusiones por infringir la ley, incluso cuando se hace de forma reiterada e intencionada. Esta problemática, conocida como "wage theft" o "robo salarial", consiste en una variedad de infracciones que desembocan en que los trabajadores y trabajadoras

no reciban los salarios acordados contractualmente.<sup>1</sup> Los diferentes tipos de robos salariales pueden ir desde devengar salario menor al salario mínimo, no pagar horas extra, retención de propinas, tareas fuera de horario laboral, modificar la hora de comienzo y salida de un trabajo para pagar menos del total del tiempo trabajado, hasta clasificación errónea de una empleada o empleado como contratista independiente, entre otros. Un factor contribuyente a que estas infracciones se susciten y no se remedien es el desconocimiento de los empleados y las empleadas de los términos de su contrato de empleo y del desglose de su compensación, incluyendo compensación regular, beneficios marginales y deducciones requeridas por ley. Dichas infracciones perjudican grandemente la seguridad económica de la clase trabajadora, privándoles de ingresos a los tienen derecho y disminuyendo su sustento familiar. Como consecuencia, las familias se ven obligadas a vivir en condiciones inferiores a las merecidas por su labor.

Una herramienta básica para reclamar los acuerdos legalmente establecidos es proporcionar acceso oportuno al contrato de empleo y al talonario de pago. Sin embargo, actualmente los trabajadores y trabajadoras se encuentran en un estado de indefensión ya que su patrono no tiene una obligación expresa en ley de proporcionar el contrato de empleo. Aunque parecería tratarse una obligación básica e inherente a una relación contractual, la ausencia de un mandato en ley a esos efectos ha provocado denegatorias por parte de patronos, según peticiones de asesoría registradas por la entidad Ayuda Legal PR. Por otro lado, aunque el Reglamento para Administrar la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos dispone la obligación de todo patrono de suministrar los talonarios de pago a cada persona que emplea, de igual forma se debe estipular expresamente por ley con la intención de que se haga constar el derecho de los empleados y empleadas en Puerto Rico a recibir esta información indispensable para hacer valer las protecciones laborales que les cobijan. Así las cosas, la presente Ley enmienda la Ley 4-2017 y la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 para disponer expresamente la obligación del patrono de entregar una copia del contrato de empleo a las personas que emplea, así como los talonarios de pago que correspondan por cada periodo trabajado.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1. — Se añade un nuevo Artículo 2.12 a la Ley 4-2017, conocida como “Ley de
- 2 Transformación y Flexibilidad Laboral” para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.12 — *Copia de Contrato de Empleo*

---

<sup>1</sup> A. Fernández & J. Yerardi, *Ripping Off Workers without Consequences*, The Center for Public Integrity, <https://publicintegrity.org/inequality-poverty-opportunity/workers-rights/cheated-at-work/ripping-off-workers-with-no-consequences/>.

1 *Todo empleador o compañía empleadora que emplee por medio de contrato escrito está*  
2 *obligada a suministrar, libre de costo, a cada empleado o empleada una copia del mismo,*  
3 *quedando un documento en poder de cada parte. Dicho documento consta de una copia, física*  
4 *o electrónica, del contrato original. Su contenido debe ser exacto al original y debidamente*  
5 *firmado por ambas partes, entendiéndose por el empleado o empleada y su empleador. Todo*  
6 *empleador o compañía empleadora debe hacer entrega de la copia del contrato de empleo en un*  
7 *plazo no mayor de quince (15) días calendario desde el inicio de la prestación de servicios, o un*  
8 *plazo no mayor de cinco (5) días calendario desde el inicio de la prestación de servicios si se*  
9 *trata de un contrato por obra, o servicio de duración inferior a treinta (30) días. En caso de*  
10 *incumplimiento a alguna de estas disposiciones todo patrono o compañía empleadora está*  
11 *sujeta a ser sancionada con una multa."*

12 Artículo 2. —Se renumeran los actuales artículos 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19,  
13 2.20 y 2.21 de la Ley 4-2017 como los artículos 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20,  
14 2.21 y 2.22, respectivamente.

15 Artículo 3. — Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948,  
16 según enmendada, conocida como "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto  
17 Rico" para que lea como sigue:

18 "Artículo 11. — Horas de Trabajo – Fijación de aviso sobre horas de trabajo

19 *Todo patrono notificará por escrito a sus empleados la cantidad de horas*  
20 *de trabajo que se exige diariamente durante cada día de la semana, las horas de*  
21 *comienzo y terminación del trabajo, y la hora en que empieza y termina el periodo*  
22 *destinado a tomar los alimentos dentro de la jornada regular. El horario así*

1 notificado constituirá evidencia prima facie de que tales horas de trabajo en cada  
2 establecimiento constituyen la división de la jornada de trabajo.

3 *Todo patrono está en la obligación de suministrar a cada empleado o empleada un*  
4 *talonario de pago que contenga la siguiente información detallada; puesto que ocupa, fecha*  
5 *y periodo de trabajo comprendido por el pago, total de horas regulares y extraordinarias,*  
6 *salario devengado por concepto de horas, adiciones y deducciones indicando el concepto por*  
7 *el cual se hacen, y cantidad neta recibida por el empleado o la empleada. El patrono deberá*  
8 *hacer disponible en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario posteriores al pago*  
9 *efectuado el talonario de pago a través de algún método que garantice su recibo, bien sea*  
10 *físico o electrónico. En caso de incumplimiento a alguna de estas disposiciones todo patrono*  
11 *o compañía empleadora está sujeta a ser sancionada con una multa.*

12 El patrono que requiera o permita a un empleado trabajar por un periodo  
13 de más de cinco (5) horas consecutivas sin proporcionarle un periodo de descanso  
14 para tomar alimentos, tendrá que pagar al empleado el tiempo trabajado mediante  
15 compensación extraordinaria, según dispuesto en este Artículo. En aquellos casos  
16 en que el total de horas trabajadas por el empleado en el día no exceda seis (6)  
17 horas, el periodo de descanso para tomar alimentos podrá ser obviado.

18 El periodo destinado a tomar los alimentos deberá comenzar a disfrutarse  
19 no antes de concluida la segunda ni después de comenzada la sexta hora de trabajo  
20 consecutiva.

21 Un patrono no podrá emplear a un empleado por un periodo de trabajo que  
22 exceda diez (10) horas por día, sin proporcionar al empleado un segundo periodo

1 de descanso para tomar alimentos, excepto que el total de horas trabajadas no  
2 exceda doce (12) horas. En los casos en que el total de horas trabajadas no exceda  
3 doce (12) horas, el segundo periodo de descanso para tomar alimentos podrá ser  
4 obviado, siempre y cuando el primer periodo de descanso para tomar alimentos  
5 fue tomado por el empleado.

6 Los períodos señalados para tomar los alimentos que ocurran dentro o  
7 fuera de la jornada regular del empleado pueden reducirse a un periodo no menor  
8 de treinta (30) minutos, siempre y cuando medie una estipulación escrita entre el  
9 patrono y el empleado. En el caso de croupiers, enfermeras, enfermeros y guardias  
10 de seguridad y aquellos otros autorizados por el Secretario del Trabajo y Recursos  
11 Humanos, el periodo de descanso para tomar alimentos podrá reducirse hasta  
12 veinte (20) minutos cuando medie una estipulación escrita entre el patrono y el  
13 empleado, sin que requiera aprobación del Secretario. No obstante, las demás  
14 disposiciones de este Artículo serán de aplicación.

15 Las estipulaciones para reducir un periodo de descanso para tomar  
16 alimentos serán válidas indefinidamente y ninguna de las partes, sin el  
17 consentimiento de la otra, podrá retirar su consentimiento a lo estipulado hasta  
18 después de un (1) año de ser efectiva la estipulación. Dichas estipulaciones  
19 continuarán vigentes cuando un tercero adquiera el negocio del patrono.

20 El patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el  
21 periodo destinado para tomar los alimentos vendrá obligado a pagar por dicho  
22 periodo o fracción del mismo un tipo de salario igual a tiempo y medio del tipo

1           convenido para las horas regulares, disponiéndose que los empleados con derecho  
2           a pago de un tipo superior al tiempo y medio previo a la vigencia de la “Ley de  
3           Transformación y Flexibilidad Laboral”, preservarán el mismo.”

#### 4   Artículo 4. — Separabilidad

5           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
6           disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
7           fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
8           dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
9           sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
10          artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
11          la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
12          persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,  
13          letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
14          parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
15          o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de  
16          esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es  
17          la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
18          cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque  
19          se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
20          partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
21          alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
22          importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1 Artículo 5. — Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

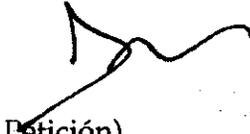
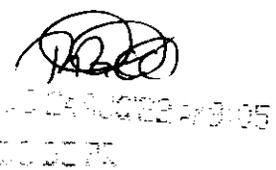
SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S.** 990

24 de agosto de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

*Referido a la Comisión*

  
  
24 AGOSTO 2022 10:05 AM  
SENADO DE PR  
LIBRO DE REGISTRO

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico” y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, a los fines de disponer que las juntas examinadoras bajo el Departamento de Salud y la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales le requiera a los profesionales créditos de educación continua en materia de trastornos relacionados al consumo de opioides, en servicios de tratamiento de bajo umbral y reducción de daños; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, Puerto Rico ha estado adoptando políticas públicas dirigidas a atender asuntos epidemiológicos y de salud pública relacionados a los opioides. Durante el año 2021, ASES incluyó el medicamento utilizado para prevenir muertes por sobredosis (Naloxona HCL) en el formulario de medicamentos del Plan de Salud Vital a través de la carta normativa 21-0708. Otras gestiones recientes han sido la Ley 35-2021, conocida como, “Ley para la Prevención de Muertes por Sobredosis de Opioides de Puerto Rico”, la Ley 36-2021, conocida como, “Ley del Observatorio de Drogas de Puerto Rico” y la Ley 14-2022, que enmienda la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de requerir a los médicos discutir con sus pacientes los riesgos asociados a la utilización de fármacos basados en opioides antes de

prescribir el medicamento recomendado. Estas gestiones de política pública descansan en el reconocimiento de una crisis de salud pública que les ha costado la vida a 100,306 personas en Estados Unidos durante el 2021

Mientras que en Puerto Rico, la crisis es materializada por insuficiencia de datos certeros, barreras de acceso a servicios, muertes por sobredosis prevenibles, insuficiencia de profesionales que ofrezcan tratamiento, limitaciones en el juicio clínico del problema, poca investigación y pobre capacitación formal del sector de salud y social. En Puerto Rico este panorama pudiera empeorar en cualquier momento tras la recién introducción de nuevos opioides sintéticos al mercado de drogas de Estados Unidos. Walton, Krotulski & Logan, (2022) entienden necesario un enfoque con visión de futuro para abordar el resurgimiento de los opioides pertenecientes a la subclase 2-bencibencimidazoles conocidos como nitazenos y sus análogos. Estos opioides actualmente no se detectan en las pruebas toxicológicas tradicionales como ocurrió al inicio con la introducción del fentanilo en el mercado de drogas.

La dificultad de una respuesta articulada, transformadora y de gran escala para atender este tipo de crisis se circunscribe a datos históricos que describen cómo el tratamiento para los trastornos relacionados al consumo de sustancias ha sido ofrecido por distintos sectores como; de base de fe, escuelas, tribunales, entre otros, y no necesariamente ha sido atendido por el sistema de salud en general. Esta separación ha provocado que los sistemas de atención de salud cuenten con limitaciones para manejar las crisis emergentes de adicciones en el pasado y presente (HHS, 2016).

Por lo antes expuesto, es importante conocer las barreras que presentan las personas con trastornos relacionados a sustancias en Puerto Rico. La Administración de Servicios de Salud Mental y en Contra de la Adicción (ASSMCA) en colaboración con la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, desarrollaron un estudio de necesidades para evaluar la prevalencia y datos sobre las personas con trastornos de salud mental y por consumo de sustancias. Los hallazgos reflejaron que el 11.5% de la población puertorriqueña de adultos de 18 a 65 años tiene un trastorno por consumo de

alcohol, nicotina y/o sustancias. También se estima que 57,301 adultos en Puerto Rico necesitan servicios de tratamiento debido a que reúnen los criterios para un trastorno relacionado a sustancia. Este estudio refleja que el 67.4% de las personas con criterios para lo que se conocía como dependencia no recibieron servicios de tratamiento durante el año antes del estudio (Canino, & Vila, 2016).

En general, las personas con trastornos por consumo de sustancias no perciben necesidad de tratamiento, quedando evidenciado por las creencias comunes que representan barreras importantes en el acceso a servicios. El 78.9% de los participantes expresaron que el problema de drogas mejoraría por sí solo y el 72.3% coincidió con el interés de manejar sus problemas por sí mismo. También el estudio destacó que el 71.7% de los encuestados tenían la creencia sobre que el tratamiento no funcionaría. Otro dato importante para considerar es que el 53.0% mencionó como una barrera principal, sentirse incómodos al hablar sobre su problema de salud con un profesional (Canino, & Vila, 2016).

El reconocimiento de la crisis de opioides como un problema de escaso acceso a servicios, pone en perspectiva que el tratamiento basado en evidencia, que incluya asistencia en la medicación, puede tener un pronóstico favorable sobre el problema de opioides que enfrentan las personas en Puerto Rico. Mancher & Leshner (2019). señalan que a pesar de que redundan en bienestar y la evidencia presenta la efectividad que tienen los medicamentos para prevenir muertes, enfermedades y retener las personas en tratamiento, existen una serie de barreras que impiden el acceso al tratamiento para el consumo de opioides. En el caso del medicamento buprenorfina, las actitudes negativas por parte de los médicos primarios incluyen preocupaciones por la desviación del medicamento al mercado de drogas ilegales, desconfianza en la efectividad de la buprenorfina, creencias sobre que el tratamiento con buprenorfina no debe ser parte del cuidado primario y estigma hacia las personas con consumo de opioides. Estas barreras documentadas dificultan el acceso a servicios para atender la demanda del tratamiento

asistido con medicamentos pueden ser atendidas al aumentar conocimientos y capacitación para su eliminación.

La existencia del estigma entre los profesionales de la salud y el público en general representa una barrera importante sobre el acceso a servicios, a su vez, las preocupaciones de los clínicos sobre el desvío del medicamento por su mala utilización contribuyen en una disminución significativa de médicos dispuestos a prescribir. Otras barreras importantes se circunscriben a la educación y capacitación profesional inadecuada y las políticas de reembolso y cobertura de medicamentos por las aseguradoras de salud. La visión que ha separado el tratamiento de salud y adicciones ha impactado la estandarización de los currículos profesionales de la salud, limitando el conocimiento sobre los trastornos adictivos como una condición crónica de la salud. Como consecuencia los sistemas de salud han presentado barreras para detectar e intervenir con las personas que tienen riesgo de desarrollar trastornos por consumos de sustancias y como resultado ha aumentado las actitudes negativas hacia las personas con uso problemático de sustancias (HHS, 2016). Los autores Mancher & Leshner (2019) destacan que entre las barreras existentes para el tratamiento a personas por consumo de opioides se encuentra el estigma, educación y capacitación profesionales inadecuadas relacionadas con la base de evidencia para el uso de medicamentos y desafíos para vincular los sujetos a tratamiento basado en medicamentos debido a la fragmentación del sistema de salud.

Los asuntos educativos y de capacitación profesional juegan un rol importante, debido a que existe una variedad de profesionales que ofrecen servicios para la recuperación incluyendo profesionales de la medicina, enfermería, psicología, trabajo social, farmacia, consejería, etc. Sin embargo, pocos profesionales que atienden a las personas en recuperación tienen capacitación formal y basada en evidencia sobre la prevención y el tratamiento de personas con trastorno relacionados a sustancias. Cabe destacar que mejorar los servicios de prevención para que futuras generaciones no experimenten la crisis actual, requerirá que todos los sectores aumenten conocimientos

en detección e intervención temprana y evitar mantener los conocimientos sobre los trastornos relacionados a sustancias únicamente en un sector especializado.

Como respuesta al problema epidemiológico relacionados a los opioides el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos propuso medidas salubristas para atender la situación de la crisis de opioides a través de la promoción de política pública. Uno de los cinco puntos estratégicos sugiere mejorar los servicios de prevención, tratamiento y recuperación implementando recursos educativos basados en evidencia para orientar a la ciudadanía respecto a los trastornos relacionados a sustancias y eliminar el estigma relacionado a esta condición crónica de salud. A su vez, promover el acceso a tratamiento asistido por medicamentos y tratamiento psicosocial basado en evidencia centrado en el sujeto y las familias (HHS, 2018).

Los servicios de tratamiento para la atención de los trastornos relacionados a sustancias reconocen que los medicamentos para facilitar la recuperación de la adicción reducen los daños asociados al consumo de sustancias. El acceso a medicación para las personas con trastornos relacionados a opioides es necesario por razones de salubridad y ha quedado evidenciado que la medicación reduce las muertes por sobredosis en los consumidores de opioides (Sordo et al., 2017). El desarrollo de altos umbrales a los espacios formales de tratamiento reduce la posibilidad de acceso a servicios a personas que los requieren.

Los servicios de bajo umbral se diferencian significativamente de aquellos que mantienen un umbral alto para acceder al servicio. Entre las diferencias podemos encontrar que el servicio de bajo umbral ofrece entrada y medicación el mismo día sin listas de espera. También evitan actitudes que emitan juicios sobre las conductas de los pacientes, mantienen un paradigma de reducción de daños y no dan de baja a los pacientes que no logran la abstinencia. Estos servicios de bajo umbral son capaces de hacerse disponibles en entornos no tradicionales para la prescripción de medicamentos como en salas de emergencias, intercambios de jeringuillas y unidades móviles. La flexibilidad es un elemento importante para establecer la frecuencia de visita de los

pacientes debido a que es un elemento por las cuales las personas abandonan el tratamiento (Jakubowski & Fox, 2020).

El tratamiento para la atención de los trastornos por consumo de sustancias presenta nuevos paradigmas e ideas revolucionarias para comprender y abordar este fenómeno. La reducción de daños pretende un acercamiento diferente, rechazando la abstinencia absoluta como la única alternativa para la recuperación. La abstinencia absoluta como requisito del tratamiento deja fuera a quienes no se encuentran listos para cumplir esta meta, quedando expuestos a una serie de vulnerabilidades. Este enfoque más moderno acepta que las personas que viven con uso problemático de sustancias puedan establecer pequeñas metas, mientras disminuyen los riesgos asociados al consumo sin estar obligados a discontinuar el consumo. Este enfoque establece una nueva relación con los individuos y renuncia a la visión experta del profesional quien dirige y establece los cambios que deben dar las personas (Tatarsky, (2007).

La población de persona con uso problemático de sustancias es una altamente estigmatizada lo cual se manifiesta en el lenguaje, el pobre desarrollo de políticas públicas, sistemas de salud limitando la expansión de servicios de tratamiento. La literatura destaca que algunas de las razones para que estas personas no accedan a servicios o tengan pobre adherencia, están relacionadas con la poca comprensión de los trastornos relacionados al consumo de sustancias como puede serlo la visión de la adicción como una elección intencionada de las personas y no una condición crónica; la separación del tratamiento del cuidado de médico y el lenguaje estigmatizante.

El contar con educación y capacitación en todos los niveles de cuidado acerca del tratamiento para los trastornos relacionados a sustancias para los profesionales que ofrecen servicios de salud lograría más y mejores servicios para la población de personas con uso problemático de sustancias que, a su vez, redunden en mayor adherencia, mejores resultados de salud y calidad de vida.

El poder mejorar los conocimientos y actitudes sobre el tratamiento de opioides de bajo umbral en los profesionales de la salud y social daría paso al diseño de estrategias y prácticas de servicio que redunden en mejorar la calidad de vida de esta población. Atendiendo así el problema de la falta de acceso de servicios, pobre adherencia y problemas de salud en las personas con uso problemático de sustancias. De igual manera, reduciría las prácticas y servicios discriminatorios y promoverían servicios más humanizados, atemperados al perfil de esta población. Esto, no solo tendría beneficios directos en la población, sino también beneficios económicos al reducir los costos por servicios que muchas veces acarrearán las complicaciones de salud que surgen por la falta de seguimiento (adherencia), enfermedades oportunistas o exposición a riesgos de salud cuando las personas no se mantienen en tratamiento.

Dado lo antes expuesto, resulta imperativo la intervención del Estado para garantizar el aumento de capacitación profesional en materia de trastornos relacionados al consumo de opioides; en servicios de tratamiento de bajo umbral y reducción de daños. El Departamento de Salud de Puerto Rico tiene la responsabilidad de regular y fiscalizar la prestación de servicios de salud y promover una educación que responda a las necesidades actuales del país con el fin de garantizar el bienestar colectivo. La pobre capacitación de los profesionales de la salud y el acceso limitado a expertos para desarrollar y enseñar currículos culturalmente sensibles a las necesidades de esta población podrían resultar ser variables moderadoras de actitudes inadecuadas que redunden en la exclusión e incluso discriminen en personas con trastornos relacionados a los opioides. Igualmente, esto podría estar vinculado a que las personas que experimentan consumos problemáticos de sustancias presenten incomodidad para discutir sobre el consumo de sustancias con los profesionales, perciban el tratamiento como inefectivo e inaccesible, disminuyan la participación en los servicios y aumenten riesgo de muerte prematura.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de  
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4           "Artículo 9.-Transferencias [Fondo de Salud].

5           ...

6           Los organismos examinadores referidos en este Artículo revisarán las leyes por las  
7 cuales fueron creados para que armonicen sus disposiciones con lo dispuesto en esta ley.  
8 Los referidos organismos prepararán y presentarán al Gobernador y a la Asamblea  
9 Legislativa, por conducto del Secretario, la legislación que fuere necesaria. Igualmente, se  
10 ordena a los referidos organismos que establezcan los requisitos y mecanismos necesarios  
11 para el registro cada tres (3) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y para todas  
12 las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, de las licencias que expidan  
13 y para la recertificación de los profesionales en base a educación continuada en un término  
14 de tres (3) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y para las demás Juntas  
15 Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, contados a partir de la fecha en que los  
16 referidos organismos hayan preparado el plan de educación continuada para cada una de  
17 las profesiones y se aprueben los reglamentos al efecto conforme a las disposiciones de los  
18 Artículos 10 y 36 de esta ley. *Las Juntas Examinadoras incluirán en su plan de educación*  
19 *continuada cursos en materia de trastornos relacionados al consumo de opioides, en servicios de*  
20 *tratamiento de bajo umbral y en reducción de daños a ser completados por los profesionales de la*  
21 *salud como requisito para la recertificación de la profesión. Disponiéndose, que los cursos de*

1 educación continuada podrán ofrecerse por organizaciones profesionales legalmente  
2 constituidas y por instituciones educativas acreditadas, siempre y cuando el Secretario  
3 determine que éstas están capacitadas para ofrecer dichos cursos. Se tomarán en  
4 consideración los mecanismos de recertificación de profesionales existentes para cada una  
5 de las profesiones de la salud y las necesidades particulares que puedan surgir en una  
6 profesión por razón de nuevos descubrimientos o cambios tecnológicos. Los organismos  
7 examinadores concernidos proveerán además para la certificación de especialidades,  
8 según se determinen por reglamento.

9 ...

10 ...”

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,  
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 6. — Autorización para expedir licencias.

14 La Junta Examinadora será el único cuerpo autorizado para expedir licencias para  
15 la práctica de Trabajo Social en Puerto Rico, a toda persona que reúna los requisitos  
16 especificados en los Artículos 8 y 10 de esta Ley.

17 Toda persona que ejerza la profesión de Trabajo Social en Puerto Rico y posea una  
18 licencia permanente o provisional expedida por la Junta Examinadora, deberá cumplir,  
19 además, con un mínimo de doce (12) horas-contacto cada año de educación continuada.

20 En el caso de aquel trabajador social, que al momento de renovar su colegiación se  
21 encuentre cursando estudios universitarios en trabajo social en una institución  
22 universitaria debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior no será

1 necesario cumplir con el requisito de educación continuada siempre y cuando demuestre  
2 que al momento de la renovación de su colegiación ha aprobado al menos dos (2) créditos  
3 y continúa estudiando. El Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, establecerá un  
4 programa de educación continuada, a cargo del Instituto de Educación Continuada,  
5 adscrito al Colegio. Se faculta al Colegio, en consulta con la Junta Examinadora, a  
6 implantar un reglamento para el mencionado programa y se faculta a la Junta  
7 Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer mediante  
8 reglamentación cualquier aumento o reducción al requisito de horas de educación  
9 continuada establecida mediante esta Ley, pero no podrá ser menor de doce (12) horas-  
10 contacto anuales. El instituto tendrá la responsabilidad de ofrecer un programa de  
11 educación continuada, así como evaluar y certificar aquellos programas que ofrecen otras  
12 entidades docentes y profesionales. También, el Instituto de Educación Continuada  
13 certificará anualmente a la Junta Examinadora, así como al Colegio, el cumplimiento del  
14 requisito de educación continuada de los Trabajadores Sociales con licencias permanentes  
15 y provisionales, como también el de aquéllos que han cumplido con dicho requerimiento.  
16 Los Trabajadores Sociales con licencia permanente o provisional deberán presentar  
17 evidencia de haber cumplido con el requisito de educación continuada, al momento de  
18 renovar su colegiación.

19 *Será deber de la Junta Examinadora, el Colegio y el instituto ofrecer como parte del*  
20 *programa de educación continuada cursos en materia de trastornos relacionados al consumo de*  
21 *opioides, en servicios de tratamiento de bajo umbral y en reducción de daños a ser completados por*  
22 *los profesionales del trabajo social como requisito para la recertificación de la profesión.*

1 El requisito de educación continuada puede cumplirse mediante adiestramientos,  
2 dentro o fuera de la agencia o institución pública o privada en que se desempeña el  
3 Trabajador Social, siempre que sea certificado por el Instituto de Educación Continuada  
4 del Colegio. Toda persona licenciada según se dispone en esta Ley, que ofrece servicios en  
5 el área de Trabajo Social, en el nivel público o privado, en calidad de servicio directo,  
6 asesor, consultor, u ocupa una posición administrativa en una agencia o institución  
7 pública o privada, o se dedica a la docencia o investigación social, deberá cumplir con el  
8 requisito de doce (12) horas-contacto anuales de educación continuada. Además, se faculta  
9 a la Junta Examinadora, en consulta y con la aprobación del Colegio, a establecer mediante  
10 reglamentación cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en  
11 esta Ley.

12 Será deber de todo Trabajador Social presentar al Colegio, la evidencia necesaria  
13 para probar que ha completado las horas requeridas de educación continuada. No  
14 obstante, este requisito no aplicará a los profesionales retirados que no estén ejerciendo la  
15 profesión de Trabajo Social y aquéllos que muestren justa causa para no poder cumplir y  
16 así lo notifiquen al Colegio.

17 Para los efectos de este Artículo, se entenderá por "justa causa" el que un  
18 Trabajador Social haya estado desempleado cuando menos los seis (6) meses anteriores y  
19 consecutivos a la fecha de vencimiento para renovar su colegiación, o que esté  
20 incapacitado física o mentalmente para ejercer la profesión, que esté desempeñándose en  
21 un puesto clasificado que no requiera ser Trabajador Social, o que no ejerza la profesión

1 por estar estudiando a tiempo completo o por encontrarse trabajando o estudiando fuera  
2 de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

3           Sección 3. – Cláusula de Cumplimiento.

4           Se ordena al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico y al Secretario  
5 del Departamento de Estado a notificar a las respectivas Juntas Examinadoras adscritas a  
6 su agencia lo que se dispone para el cumplimiento de esta Ley en o antes de treinta (30)  
7 días de aprobada esta Ley.

8           Sección 4. – Separabilidad.

9           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
12 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

13           Sección 5. – Vigencia.

14           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S.** <sup>991</sup>

24 de agosto de 2022

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a

**LEY**

RECIBIDO 24AUG'22 AM 11:28

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

Para crear el "Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico" y establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para enmendar ciertas disposiciones de la Ley Núm. 32 del 22 de mayo de 1972, según enmendada.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 20-2017, que establece el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, crea el Negociado de la Policía de Puerto Rico y dispone que, entre los deberes y responsabilidades de dicho negociado, está observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano. Sin embargo, en los últimos años, se ha evidenciado un alarmante patrón de violación de derechos por parte de agentes del orden público. Este patrón se ha configurado, esencialmente, por medio de actos cometidos en contra de estudiantes universitarios, movimientos sindicales, comunidades de inmigrantes y otras comunidades vulnerables en Puerto Rico.

Durante el conflicto huelgario ocurrido en el 2010 en el sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico, el país fue testigo de agresiones y atropellos hacia estudiantes que participaron de las manifestaciones celebradas en los recintos, así como en los edificios públicos de las distintas entidades gubernamentales. El 30 de junio de 2010, miembros de la Unidad de Operaciones Especiales de la Policía agredieron a estudiantes que se encontraban en los predios del Capitolio, en medio de manifestaciones orientadas a la defensa de la educación pública. Luego, el 24 de febrero de 2013, la policía arremetió nuevamente con fuerza excesiva en contra de manifestantes opositores a la privatización del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

En hechos más recientes, el 31 de agosto de 2016, oficiales de la Fuerza de Choque de la Policía agredieron a varios manifestantes que estaban ejerciendo su derecho de expresión contra la Ley PROMESA y la Junta de Control Fiscal. Igual suerte, sufrieron manifestantes que protestaban frente al Capitolio contra la aprobación de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, el 23 de abril de 2017.

Debido a las determinaciones del gobierno de Puerto Rico de impulsar las propuestas contra la clase trabajadora propuestas por la Junta de Control Fiscal y en conmemoración del día Internacional de los Trabajadores y las Trabajadoras, el 1 de mayo de 2017 múltiples grupos sindicales y de la sociedad civil convocaron a un "Paro Nacional". Como parte del mismo, sucedieron varios encontronazos entre miembros de la uniformada y manifestantes, culminando con la utilización de gases lacrimógenos y el uso de la fuerza excesiva por parte de la Policía. Un año después, desafortunadamente se repitió la misma historia de abuso de poder que culminó con varios manifestantes heridos.

Como respuesta a algunos de los eventos antes señalados, la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU por sus siglas en inglés) de Puerto Rico, ha realizado gestiones tanto en la esfera federal como ante los organismos internacionales, para alertar y concienciar en torno a las violaciones de derechos humanos. Además, la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia del Gobierno de los Estados Unidos, comenzó una investigación en torno a las situaciones de uso excesivo de fuerza y de discrimin, generadas por la Policía de Puerto Rico y ello desembocó en la presentación de una demanda por parte de ese Departamento, en contra de la Policía de Puerto Rico.

Por otro lado, el segundo informe presentado por la Comisión Especial Sobre Fiscalización del Estado Actual de los Derechos Constitucionales del Colegio de Abogados de Puerto Rico, del 28 de junio de 2012, señala que "la investigación para el informe que ahora se encuentra ante su consideración fue gravemente coartada por la opacidad de las agencias gubernamentales en custodia de la información vital para su culminación. Los requerimientos formulados fueron respondidos mediante peticiones de disculpas estereotipadas y carentes de un genuino deseo de colaboración. Como entidad preeminente de la Sociedad Civil, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, tiene derecho a que se le entregue copia de los documentos que evidencien el trato otorgado a las denuncias sobre violaciones a Derechos Civiles presentadas ante las agencias concernidas. No obstante, escudadas en la impunidad que les garantiza nuestro sistema político, estas optaron por ignorar las peticiones, suplir contestaciones parciales o presentar datos que no responden cabalmente a las preguntas formuladas. A final de cuentas, las excusas de las autoridades requeridas para no participar en la dilucidación del tema, es tan o más reveladora del estado de los Derechos Civiles en Puerto Rico, como las respuestas que negaron. La evasión de los funcionarios concernidos a discutir un asunto de tan alto interés público se produjo en varias vertientes. Cada una de ellas ejemplifica lo que le puede suceder a un ciudadano que emprenda una labor de fiscalización gubernamental."

Según la ACLU, en su informe titulado "Isla de impunidad: Policía de Puerto Rico al margen de la ley", de junio de 2012, la Policía de Puerto Rico "comete habitualmente abusos tales como el uso injustificado de la fuerza mortal contra civiles que no oponen resistencia y están retenidos o desarmados; palizas y otras formas de violencia contra personas afro-descendientes, pobres y dominicanos, dejados en ocasiones casi muertos y en otras paralizados o con lesiones cerebrales traumáticas; y el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes pacíficos, por medio del empleo indiscriminado de gases lacrimógenos, gas pimienta, macanas, balas de goma y granadas de perdigones, proyectiles con bolsas rellenas de perdigones, pistolas paralizantes, y técnicas de estrangulamiento de la carótida y de puntos de presión. La Policía de Puerto Rico tampoco responde a los delitos de violencia doméstica y violación, ni protege a las mujeres frente a la violencia por parte de sus parejas. Estos abusos no constituyen incidentes aislados o una conducta aberrante de unos cuantos agentes descontrolados. Dicha brutalidad policial es generalizada y sistémica, y se produce continuamente en toda la isla. La Policía de Puerto Rico está imbuida en una cultura de abuso incontrolado e impunidad casi total."

Recientemente, Kilómetro Cero, una de las organizaciones que fiscaliza a la Policía de Puerto Rico publicó un informe titulado: "Licencia para Matar – Muertes por uso de fuerza policial en Puerto Rico, 2014-2020" (marzo 2022) que "documenta y analiza estadísticamente las muertes por uso de fuerza policial y produce tasas de mortalidad para identificar los grupos de la población más afectados y hacer comparaciones internacionales. Para el periodo bajo estudio, 2014-2020, ocurrieron un total de 71 muertes por uso de fuerza policial que producen un promedio de 10 muertes anuales." Entre sus principales hallazgos señalan: una alarmante proporción de muertes a personas desarmadas; las personas con mayor riesgo son jóvenes, pobres y no universitarios; las comunidades con mayor riesgo son vecindarios pobres y racializados; y que la policía invisibiliza los feminicidios íntimos ocasionados por sus oficiales.

Entre las recomendaciones de este informe se encuentra una propuesta de cambios institucionales en el Negociado de la Policía para evitar la impunidad, que incluye la creación de "un cuerpo civil y técnico independiente que evalúe cada uno de los casos de muertes o heridas por uso de fuerza policial letal."

Ante este panorama, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe actuar, para asegurar que se protejan adecuadamente los derechos de los ciudadanos. Bajo las normas del derecho internacional de los derechos humanos, los organismos gubernamentales vienen obligados, no sólo a abstenerse de quebrantar los derechos, sino a actuar de manera afirmativa para prevenir, investigar y castigar las violaciones. Según ha recomendado la ACLU, en su Informe de junio de 2012, "la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe crear un organismo eficaz e independiente de supervisión, que monitoree el cumplimiento por parte de la Policía de Puerto Rico, para con la legislación aplicable a su gestión." Además, el organismo de supervisión debe contar con autoridad y capacidad fiscal para recibir quejas de parte de personas que aleguen haber sido víctima

de abuso policial; investigar las quejas que reciba; emitir informes y recomendaciones en torno a los hallazgos que surjan del proceso investigativo; entre otros.

El organismo que sugiere la ACLU, debe ser uno totalmente independiente de la Policía de Puerto Rico y de la Oficina del Gobernador. Esta misma recomendación, fue hecha también en el Informe del Comité Evaluador Externo de la Policía de Puerto Rico, del 1ero de mayo de 2008. Además de la ACLU, otras entidades como el Grupo Comunitario de Trabajo de la Reforma de la Policía y Kilómetro Cero apoyan la creación de un cuerpo independiente de supervisión ciudadana, que investigue la conducta policiaca. En su informe "Más Vale Maña que Fuerza", Kilómetro Cero indica que "la supervisión ciudadana no solo provee mecanismos de responsabilidad y rendición de cuentas a la ciudadanía y ayuda a restaurar la confianza entre las comunidades y la Uniformada. Sus investigaciones objetivas e independientes también protegen a los policías profesionales que hacen su trabajo con alto sentido de responsabilidad y sensatez y que sabemos son muchos y muchas."

Siguiendo la recomendación de las organizaciones antes mencionadas, se crea el "Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico", adscrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con autonomía y facultades para investigar situaciones de violación de derechos humanos, por parte de los agentes del orden público. El Panel tendrá la responsabilidad de investigar las alegadas violaciones y en aquellos casos meritorios, podrá iniciar las acciones correspondientes, ante los organismos adjudicativos que entienda.

El Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico, se crea como herramienta de fiscalización de la Policía de Puerto Rico, de modo que labore para tutelar el funcionamiento del cuerpo policial, como uno verdaderamente garante de la más absoluta protección de los derechos humanos.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1        Artículo 1. - Título
- 2        Esta Ley se conocerá como la "Ley del Panel Independiente de Ciudadanos para la
- 3        Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico"
- 4        Artículo 2. - Declaración de Política Pública
- 5        Es política pública del Gobierno de Puerto Rico, el respetar y garantizar los derechos
- 6        consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la
- 7        Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Dicho instrumento

1 internacional, que es norma imperativa entre el cuerpo de normas del derecho  
2 internacional consuetudinario, consigna entre sus disposiciones, la obligación de los  
3 organismos del Estado de abstenerse de violar y además garantizar la protección, de los  
4 siguientes: el derecho a la libertad y a la vida; el derecho a la integridad corporal; el  
5 derecho a no ser sometido a tortura ni tratos crueles inhumanos o degradantes; y el  
6 derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias ni de intrusiones arbitrarias en la vida  
7 privada y familiar. A los efectos de poner en vigor y hacer cumplir la política pública  
8 referida, es necesario crear un cuerpo supervisor que ostente poderes delegados de  
9 monitoreo y fiscalización. En tal virtud, se crea el Panel Independiente de Ciudadanos  
10 para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico.

### 11 Artículo 3. - Definiciones

12 Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado  
13 señalado a continuación:

- 14 a) Panel - Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión  
15 Policial en Puerto Rico.
- 16 b) Agente del orden público - Cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva, bien  
17 estatal o municipal, autorizado para realizar arrestos en carácter de agente del  
18 Estado, bajo las Reglas de Procedimiento Criminal.
- 19 c) Agencia de orden público - Aquellos departamentos, negociados o  
20 instrumentalidades adscritas al Poder Ejecutivo del Estado Libre Asociado de  
21 Puerto Rico, que ostentan poder delegado para compeler al cumplimiento de  
22 normas regulatorias de la conducta, por medio del uso de la fuerza.

1           Incluyendo, pero sin limitarse al Negociado de la Policía de Puerto Rico y  
2           cualquiera otra cuyos empleados ostenten autoridad para efectuar arrestos, en  
3           carácter de agente del Estado, bajo las Reglas de Procedimiento Criminal.

4           d) Informe – Documento público, generado por el Panel, a los efectos de esgrimir  
5           sus determinaciones de hechos, observaciones y recomendaciones, luego de  
6           terminada una investigación en atención a una queja.

7           e) Queja – Documento sometido a la consideración del Panel, por medio del cual  
8           una persona aduce hechos que al ser tomados como ciertos, constituyen actos  
9           de uso ilícito de la fuerza o la autoridad.

10          f) Uso ilícito de la fuerza o la autoridad – Acto generado por algún agente del  
11          orden público, constitutivo de alguno o cualquiera de los siguientes:

12                   i. Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;

13                   ii. registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;

14                   iii. acometimiento o agresión injustificada;

15                   iv. discrimen por razones políticas, religiosas, condición social,  
16                   origen nacional, sexo, orientación sexual real o percibida,  
17                   identidad de género, discapacidades reales o percibidas;

18                   v. dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona  
19                   arrestada o detenida;

20                   vi. uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica,  
21                   intimidación de una persona arrestada o detenida para fines de  
22                   investigación;

- 1                   vii. negativa del funcionario a permitir que un arrestado o detenido  
2                   se comunique con su familiar más cercano o abogado;
- 3                   viii. interceptación, grabación o cualquier otra transgresión contra la  
4                   intimidad de las comunicaciones telefónicas o electrónicas;
- 5                   ix. incitar a una persona a la comisión de un delito;
- 6                   x. persecución maliciosa;
- 7                   xi. falsa representación o impostura;
- 8                   xii. introducir o incluir ("*plantar*") evidencia, en medio de una  
9                   intervención policial, o luego de ejecutada una intervención, con  
10                  el propósito de fabricar en contra de una o cualquier persona  
11                  vinculada a la intervención, un caso de naturaleza penal, o con el  
12                  propósito de provocar el inicio de cualquier gestión investigativa;
- 13                  xiii. utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la  
14                  comisión de un delito;
- 15                  xiv. iniciar y continuar una vigilancia o investigación con cariz  
16                  adversativo, sobre una persona, a sabiendas de que dicha  
17                  persona no es sospechosa de la comisión de un acto delictivo;
- 18                  xv. obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el  
19                  ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa,  
20                  reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o  
21                  lugares públicos.

1        Se crea el Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión  
2 Policial en Puerto Rico, adscrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con autonomía  
3 y facultades para investigar situaciones de violación de derechos humanos por parte de  
4 los agentes del orden público, y para intervenir en casos en que se impute uso ilícito de  
5 la fuerza o la autoridad. El Panel estará integrado por siete (7) miembros que no podrán  
6 ser funcionarios o empleados de alguna agencia de orden público, ni ocupar un puesto  
7 oficial en un partido político o “agrupación de ciudadanos”, según ambos organismos  
8 son definidos en la legislación electoral vigente, ni ser funcionario electo. Además,  
9 deberán ser personas de reconocida probidad moral, residentes en Puerto Rico a la fecha  
10 de su nombramiento y con conocimientos en asuntos de derechos humanos.

11        Los miembros del Panel desempeñarán sus respectivos cargos por un período de seis  
12 (6) años a partir de sus nombramientos y hasta que sus sucesores tomen posesión. Los  
13 primeros siete (7) miembros nombrados al primer Panel Independiente de Ciudadanos  
14 para la Supervisión de la Gestión Policial en Puerto Rico, desempeñarán sus cargos en  
15 períodos de años escalonados entre sí, a saber: dos (2) miembros nombrados por un  
16 período de dos (2) años; tres (3) miembros nombrados por un período de cuatro (4) años;  
17 y dos (2) miembros nombrados por un período de seis (6) años. Los miembros que se  
18 nombren subsiguientemente, a no ser para cubrir alguna vacante surgida de entre los  
19 primeros siete (7) miembros nombrados al primer Panel, lo serán por el término de seis  
20 (6) años. La persona nombrada para cubrir una vacante que ocurriere antes del  
21 vencimiento del término de nombramiento de cualquiera de los miembros del Panel,  
22 desempeñará el cargo por el resto del término del miembro sustituido.

1        Los siete (7) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, en virtud  
2 de las nominaciones que le serán sometidas por los siguientes: Un (1) miembro nominado  
3 por el Presidente del Senado de Puerto Rico, que será elegido de una terna de potenciales  
4 candidatos que dicho funcionario someterá a la consideración del Gobernador; un (1)  
5 miembro nominado por el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico,  
6 que será elegido de una terna de potenciales candidatos que dicho funcionario someterá  
7 a la consideración del Gobernador; un (1) miembro nominado por la Presidenta del  
8 Tribunal Supremo de Puerto Rico, que será elegido de una terna de potenciales  
9 candidatos que dicha funcionaria someterá a la consideración del Gobernador; dos (2)  
10 miembros nominados por el Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, que  
11 serán elegidos de entre cuatro (4) potenciales candidatos que dicha institución someterá  
12 a la consideración del Gobernador; y dos (2) miembros nominados, uno (1) por la Unión  
13 Americana de Libertades Civiles (ACLU) de Puerto Rico y uno (1) por Kilómetro Cero,  
14 que serán elegidos de entre cuatro (4) potenciales candidatos que dichas instituciones  
15 someterán a la consideración del Gobernador.

16        El Gobernador determinará, de conformidad con el orden escalonado señalado en este  
17 artículo, el término de años por los cuales habrá de desempeñarse cada miembro  
18 nombrado al primer Panel creado en virtud de esta Ley.

19        Una vez constituido el Panel, sus miembros elegirán de entre ellos, un Presidente, un  
20 Vicepresidente y un Secretario.

21        Cuatro (4) miembros constituirán quórum a los efectos de que el Panel genere  
22 acuerdos y tome decisiones.

1 Cuando uno (1) o más de los miembros se incapaciten físicamente, o por cualquier  
2 otro motivo no puedan desempeñar las funciones de su cargo, la entidad que hizo la  
3 nominación del miembro que ha sufrido la incapacidad sobrevenida, someterá de  
4 inmediato a la consideración del Gobernador de Puerto Rico, el nombre de un nuevo  
5 nominado, de suerte que se expida el nombramiento y se llene la vacante.

6 En virtud del voto mayoritario de entre sus siete (7) miembros, con el fin de permitirlo,  
7 el Panel podrá funcionar en sub-paneles de tres (3) miembros, a los efectos de agilizar el  
8 trámite de los asuntos ante su consideración.

#### 9 Artículo 5. - Funciones del Panel

- 10 a) Recibir, atender, procesar, evaluar e investigar toda queja sometida a su  
11 consideración, por medio de la cual se aleguen hechos tendentes a denunciar  
12 la comisión de actos constitutivos de uso ilícito de la fuerza o la autoridad por  
13 parte de algún agente del orden público.
- 14 b) Citar testigos; requerir la producción de documentos a su favor; y celebrar  
15 vistas públicas o privadas y sesiones ejecutivas, a los efectos de investigar toda  
16 y cualquier queja sometida a su consideración.
- 17 c) Emitir informes por medio de los cuales se esgriman determinaciones de  
18 hechos, conclusiones de derecho, y recomendaciones, en relación con toda y  
19 cualquier queja sometida a su consideración.
- 20 d) Remitir al Comisionado de la Policía de Puerto Rico, a la Comisión de  
21 Investigación, Procesamiento y Apelación y al Departamento de Justicia, los  
22 informes que de tiempo en tiempo sean generados a los efectos de recomendar

1 el inicio de acciones administrativas o penales en contra de aquel agente del  
2 orden público que, a juicio del Panel, haya incurrido en conducta constitutiva  
3 de uso ilícito de la fuerza o la autoridad.

4 e) Recomendar al Comisionado de la Policía de Puerto Rico o a la Comisión de  
5 Investigación, Procesamiento y Apelación, las acciones disciplinarias en contra  
6 de aquel agente del orden público que, a juicio del Panel, haya incurrido en  
7 conducta constitutiva de uso ilícito de la fuerza o la autoridad.

8 f) Recomendar cambios en acciones, patrones, prácticas y estructura de las  
9 agencias de orden público para reducir las querellas contra estos.

10 g) Evaluar y supervisar los cambios sugeridos a las agencias de orden público.

11 h) Presentar un informe bianual al Gobernador, a la Asamblea Legislativa, al  
12 Tribunal Supremo y a la ciudadanía, en torno al estado de situación de la  
13 protección de los derechos humanos en Puerto Rico, por parte de los agentes  
14 del orden público.

15 i) Presentar recomendaciones para el readiestramiento de los agentes del orden  
16 público en materia de derechos humanos, de suerte que se reduzca el volumen  
17 de quejas presentadas en su contra por conducta constitutiva de uso ilícito de  
18 la fuerza o la autoridad.

19 j) Evaluar los Proyectos de Ley, Reglamentos y Ordenanzas Municipales,  
20 relacionadas con los agentes del orden público, a los efectos de presentar su  
21 posición con respecto a las tales y comparecer a vistas públicas en torno a su  
22 consideración por el cuerpo legislativo u agencia de que se trate.

1 k) Evaluar las leyes, reglamentos, y ordenanzas en vigor en Puerto Rico,  
2 relacionadas con los agentes del orden público, a los efectos de sugerir las  
3 enmiendas o reformas que entienda necesarias.

4 l) Evaluar los procesos de reclutamiento, adiestramiento, educación continua y  
5 retención que se observan en relación con los agentes del orden público en  
6 Puerto Rico.

7 Artículo 6. – Autoridad del Panel

8 En el ejercicio y cumplimiento de las anteriores funciones, facultades y obligaciones,  
9 el Panel estará autorizado para:

10 (1) Reunirse en cualquier oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa  
11 coordinación con el Ejecutivo a cargo de la misma.

12 (2) Celebrar vistas públicas o sesiones ejecutivas,

13 (3) Requerir la comparecencia de testigos, o la producción de documentos o  
14 información electrónicamente almacenada.

15 (4) Procurar el auxilio del Poder Judicial, a los efectos de requerir la asistencia y  
16 declaración de testigos y la producción de documentos o información  
17 electrónicamente almacenada, so pena de desacato.

18 (5) Procurar la asistencia del Secretario de Justicia para que este le represente en  
19 toda acción por medio de la cual requiera el auxilio del Poder Judicial

20 (6) Tomar juramentos y declaraciones a los testigos que comparezcan ante sí.

21 (7) Aprobar aquellos reglamentos que sean necesarios a los efectos de regir su  
22 funcionamiento.

1 (8) Contratar los servicios de peritos y asesores.

2 En el trámite de los asuntos bajo las disposiciones de esta Ley, los miembros del Panel  
3 ostentarán la misma inmunidad contra reclamaciones civiles que se les reconoce a los  
4 jueces o las juezas del Tribunal General de Justicia, por acciones u omisiones en que hayan  
5 incurrido en el desempeño de sus funciones.

6 Artículo 7. - Oficina del Panel; Director Ejecutivo

7 Para llevar a cabo sus funciones, el Panel establecerá y organizará una oficina  
8 adecuada a sus necesidades. También designará un Director Ejecutivo quien tendrá la  
9 responsabilidad de organizar y dirigir las labores de la oficina, y quien, previa la  
10 aprobación del Panel, designará el personal de la oficina.

11 El Director podrá contratar, además, previa aprobación del Panel, los servicios de  
12 peritos y asesores. El Director administrará el presupuesto y será responsable de los  
13 resultados de su gestión, ante el Panel, por medio de su Presidente.

14 Artículo 8 - Vistas

15 Las vistas ante el Panel serán públicas, pero podrán celebrarse en privado a petición  
16 del agente del orden público contra el cual se ha presentado la queja, o si el Panel así lo  
17 determina en favor del interés público. No se hará pública ninguna evidencia o  
18 testimonio ofrecido en una sesión privada celebrada ante el Panel, sin el consentimiento  
19 del Panel y del agente del orden público que haya solicitado la celebración de vista en  
20 privado. Las vistas celebradas ante el Panel serán grabadas y tales grabaciones  
21 constituirán el "*récord*" del Panel.

22 Artículo 9.- Juramentos, declaraciones y citaciones

1 El Panel estará facultado para tomar juramentos y declaraciones. Además, el Panel  
2 podrá ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de  
3 cualesquiera libros, papeles, registros, documentos u otra evidencia relacionados con  
4 cualquier asunto ante su consideración.

5 Toda citación expedida por el Panel, deberá llevar el sello oficial del Panel y podrá ser  
6 notificada en cualquier lugar dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. Asimismo,  
7 deberá llevar el sello oficial del Panel, toda certificación expedida por dicho cuerpo a  
8 solicitud de parte interesada.

9 Toda persona que comparezca como testigo, que no sea la parte que ha presentado la  
10 queja, ni el agente del orden público en contra de quien se ha presentado la misma, ni  
11 empleado público del Gobierno de Puerto Rico, recibirá por cada día de comparecencia  
12 una suma igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

#### 13 Artículo 10. - Comparecencia de testigos; procedimientos; desacato civil

14 Cuando un testigo citado por el Panel no comparezca a testificar o no produzca la  
15 evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con  
16 cualquier investigación que realice el Panel en el desempeño de sus funciones, el  
17 Presidente del Panel podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia, Sala  
18 Superior de San Juan, a los efectos de requerir la asistencia y declaración de dicho testigo  
19 o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso, so pena de desacato. El  
20 Secretario de Justicia deberá suministrar la asistencia legal necesaria para la consecución  
21 de los fines indicados en este artículo.

1 Una vez el Panel, por conducto del Secretario de Justicia, presente la petición ante la  
2 Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, dicho Tribunal expedirá una  
3 citación requiriendo y ordenando al testigo para que muestre causa por la cual no debe  
4 ser compelido a declarar o la persona que fuere, compelida a producir la evidencia  
5 solicitada, o para ambas cosas.

6 Luego de escuchar a las partes, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San  
7 Juan, emitirá el dictamen que en derecho proceda. Si la orden fuere expedida a favor de  
8 la petición presentada por el Panel y si la parte peticionada está presente en la sala del  
9 tribunal al momento de hacerse la determinación, la misma será notificada en corte  
10 abierta. Si la orden fuere expedida a favor de la petición presentada por el Panel y la parte  
11 peticionada no está presente en la sala del tribunal al momento de hacerse la  
12 determinación, la misma deberá ser notificada a la dirección postal de la parte  
13 peticionada que obre en los expedientes del Panel. Una vez expedida la orden, a favor de  
14 la petición presentada por el Panel, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San  
15 Juan retendrá jurisdicción para compeler a su cumplimiento e imponer desacato civil.

16 Artículo 11. – Retención y custodia de evidencia

17 A solicitud del Panel, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan,  
18 podrá ordenar que cualquier evidencia producida en cualquier vista pública o privada,  
19 celebrada por el Panel, sea puesta bajo la custodia del Panel, de modo que dicho cuerpo  
20 le retenga durante el tiempo que duren los procedimientos investigativos y hasta que se  
21 rinda el Informe correspondiente.

22 Artículo 12. - Inmunidad

1 El Panel podrá conferir inmunidad a cualquier persona examinada en el curso de  
2 cualquier investigación o vista celebrada, pero solamente después de ofrecer al Secretario  
3 de Justicia la oportunidad de expresar las objeciones que pueda tener a la concesión de  
4 tal inmunidad, y siempre que medie la anuencia de éste.

5 Ninguna persona examinada bajo juramento en cualquier investigación o vista  
6 celebrada por el Panel, a quien se le haya conferido inmunidad de acuerdo con lo  
7 dispuesto en el párrafo anterior, podrá negarse a declarar o presentar cualquier  
8 documento u otra evidencia fundándose en que su declaración o la presentación de la  
9 evidencia requerida le expondría a ser procesada criminalmente. Ninguna persona a  
10 quien el Panel le haya conferido inmunidad, será procesada criminalmente por razón de  
11 una transacción o asunto en relación con las cuales se vea obligada a declarar o presentar  
12 evidencia después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma,  
13 excepto que la persona que así declare, no estará exenta de procesamiento y castigo por  
14 perjurio, si mintiere bajo juramento en cualquier procedimiento observado ante el Panel.

15 Artículo 13. - Informe; determinaciones, conclusiones y recomendaciones

16 El producto final de toda gestión de investigación iniciada por el Panel, será la  
17 publicación de un Informe por medio del cual dicho cuerpo dará a conocer las  
18 determinaciones de hechos, las conclusiones de derecho, y las recomendaciones que  
19 resulten necesarias, en relación con las quejas que de tiempo en tiempo sean sometidas a  
20 su consideración. Todo Informe generado por el Panel, será remitido en copia certificada  
21 a la atención del Comisionado de la Policía de Puerto Rico y de la Comisión de  
22 Investigación, Procesamiento y Apelación. En aquellos casos en que a juicio exclusivo del

1 Panel se estime pertinente, dicho cuerpo remitirá copia del Informe generado al  
2 Departamento de Justicia.

3 Artículo 14. - Uso de servicios y facilidades; cooperación

4 En el desempeño de sus deberes, el Panel podrá utilizar los servicios y espacios físicos  
5 y de infraestructura que le sean ofrecidos por los departamentos, agencias,  
6 instrumentalidades u otros organismos del Gobierno, así como los municipios y sus  
7 subdivisiones políticas. Todos los organismos del Gobierno y de los gobiernos  
8 municipales, cooperarán con los trabajos del Panel a los efectos de facilitarle servicios y  
9 espacios físicos y de infraestructura para su funcionamiento.

10 Artículo 15. - Dietas

11 Los miembros del Panel tendrán derecho a compensación por cada sesión a la que  
12 asistan, equivalente a la "*dieta*" pagadera a los Legisladores Municipales del Municipio  
13 de San Juan. Un miembro del Panel que reciba una pensión o anualidad de cualquier  
14 sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias,  
15 dependencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de  
16 dietas sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro.

17 Artículo 16. - Asignaciones

18 El Panel queda autorizado para recibir y administrar fondos provenientes de  
19 asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del  
20 Gobierno.

21 Para su funcionamiento normal, de acuerdo con su programa de trabajo, la Asamblea  
22 Legislativa proveerá anualmente al Panel, fondos suficientes para su funcionamiento. A

1 tal efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el  
2 Presupuesto Funcional de Gastos del Panel, para cada año fiscal.

3 Artículo 17. - Penalidades

4 Cualquier persona que con intención criminal impida o entorpezca el ejercicio de las  
5 funciones del Panel o de sus agentes autorizados u obstruya la celebración de una vista,  
6 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no  
7 excederá de dos mil quinientos dólares (\$2,500) o cárcel, por un término que no excederá  
8 de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

9 Artículo 18. - Se enmienda el inciso (1) del artículo 2, de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo  
10 de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 2. -

12 La Comisión tendrá las siguientes funciones:

13 **[(1) En caso de que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente**  
14 **del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro**  
15 **funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar**  
16 **arrestos, si la autoridad facultada para sancionar a dicho funcionario público no lo**  
17 **ha sancionado, la Comisión a solicitud del Gobernador, de algún alcalde, por**  
18 **iniciativa propia o a instancia de algún ciudadano o por referimiento de la**  
19 **autoridad con facultad para sancionar cuando ésta pierde jurisdicción en aquellos**  
20 **casos en que aplican los términos indicados en esta ley podrá investigar y, si lo**  
21 **considera procedente, deberá iniciar formalmente cualquier procedimiento**  
22 **encaminado a la imposición de cualquier medida o sanción disciplinaria, que la**

1 referida autoridad facultada para sancionar hubiere podido imponer al funcionario,  
2 mediante la formulación de cargos específicos contra el funcionario público de que  
3 se trate dentro del término máximo de (6) meses, contados a partir de la fecha en  
4 que pueda entenderse que la autoridad facultada para sancionar a dicho  
5 funcionario público no lo ha sancionado.

6 Se entenderá que ha habido mal uso o abuso de autoridad cuando cualquier  
7 funcionario de los comprendidos en el primer párrafo de esta sección incurra en  
8 cualquiera de los siguientes actos, entre otros:

9 (a) Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;

10 (b) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;

11 (c) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;

12 (d) discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o  
13 cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;

14 (e) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada o  
15 detenida;

16 (f) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o  
17 prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de  
18 investigación;

19 (g) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido  
20 involuntariamente, se comunique con su familiar más cercano o abogado;

21 (h) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante  
22 artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas;

1           **(i) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no**  
2 **mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;**

3           **(j) persecución maliciosa;**

4           **(k) calumnia, libelo o difamación;**

5           **(l) falsa representación o impostura;**

6           **(m) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de**  
7 **un delito o;**

8           **(n) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e**  
9 **intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda**  
10 **efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación policíaca;**

11           **(o) obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal y**  
12 **pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de libertad de**  
13 **petición en las vías o lugares públicos.**

14           **A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo de esta sección, se entenderá que**  
15 **la autoridad facultada para sancionar a un funcionario público no lo ha sancionado,**  
16 **si dicha autoridad afirmativamente determina que exonera al funcionario en**  
17 **cuestión, o si, luego de formulada una queja o querella contra un funcionario**  
18 **público, o de ocurridos los hechos que pudieran dar lugar a tal queja o querella,**  
19 **transcurren ciento veinte (120) días sin que la autoridad facultada para sancionar**  
20 **imponga medidas disciplinarias o exonere al funcionario público en cuestión.**  
21 **Transcurridos los referidos ciento veinte (120) días, la facultad para sancionar al**  
22 **funcionario en cuestión será, exclusivamente, de la Comisión. Sin embargo, a**

1 **solicitud de la autoridad, facultada para sancionar, la Comisión concederá**  
2 **prórrogas adicionales por términos de treinta (30) días cada una, siempre que dichas**  
3 **prórrogas se soliciten antes de expirar el término original de ciento veinte (120) días,**  
4 **o de la prórroga que se hubiere concedido, y se establezca que existe razón**  
5 **justificada para ello. Disponiéndose que el referido término de ciento veinte (120)**  
6 **días aplica exclusivamente a casos donde ha habido mal uso o abuso de autoridad.]**

7 *(1) En caso de que el Panel Independiente de Ciudadanos para la Supervisión de la Gestión*  
8 *Policial en Puerto Rico ("Panel"), haya emitido un Informe por medio del cual haya concluido*  
9 *en contra de un agente del orden público, a los efectos de que este incurrió en conducta*  
10 *constitutiva de uso ilícito de la fuerza o la autoridad, si la autoridad facultada para sancionar*  
11 *a dicho agente del orden público no lo ha sancionado, la Comisión iniciará el procedimiento*  
12 *correspondiente, encaminado a la imposición de cualquier medida o sanción disciplinaria que*  
13 *sea procedente.*

14 *A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo de esta sección, se entenderá que la autoridad*  
15 *facultada para sancionar a un funcionario público no lo ha sancionado, si dicha autoridad*  
16 *afirmativamente determina no acoger las recomendaciones incluidas en el Informe emitido por*  
17 *el Panel, o si transcurren ciento veinte (120) días desde que el Panel notificó su Informe la*  
18 *autoridad facultada para sancionar al agente del orden público sin que esta imponga medidas*  
19 *disciplinarias. Transcurridos los ciento veinte (120) días, la facultad para sancionar al*  
20 *funcionario en cuestión será, exclusivamente, de la Comisión. Sin embargo, a solicitud de la*  
21 *autoridad, facultada para sancionar, la Comisión concederá prórrogas adicionales por términos*  
22 *de treinta (30) días cada una, siempre que dichas prórrogas se soliciten antes de expirar el*

1 *término original de ciento veinte (120) días, o de la prórroga que se hubiere concedido, y se*  
2 *establezca que existe razón justificada para ello. Disponiéndose, que el referido término de*  
3 *ciento veinte (120) días aplica exclusivamente a casos donde ha habido uso ilícito de la fuerza*  
4 *o la autoridad.*

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...”

8 Artículo 19. - Casos pendientes ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y  
9 Apelación

10 Los casos que a la fecha de aprobación de esta Ley, hayan sido sometidos para ante la  
11 Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, en contra de cualquier agente del  
12 orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario  
13 de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, por  
14 imputaciones de mal uso o abuso de autoridad, seguirán su curso ordinario bajo las  
15 disposiciones de la Ley Núm. 32 de 22 de Mayo de 1972, según enmendada, que estaban  
16 vigentes antes de la aprobación de esta Ley.

17 Artículo 20. - Cláusula de Separabilidad

18 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional,  
19 las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

20 Artículo 21. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 992

25 de agosto de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

*Referida a la Comisión*



RECIBIDO 25AUG122 PM 1:26  
SENADO DE PR  
TRANMITES Y RECORD

LEY

Para enmendar la Sección 1031.01 (b)(10)(A) del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de excluir del ingreso bruto la cantidad total de cualquier deuda condonada por concepto de préstamos estudiantiles por el Gobierno de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación económica de Puerto Rico ha requerido que, por décadas, miles de estudiantes universitarios tengan la necesidad de solicitar préstamos estudiantiles para poder financiar sus estudios. Estos préstamos son otorgados por el Gobierno Federal, quien luego de que el estudiante finaliza sus estudios comienza a realizar gestiones para recobrar la deuda. Esto ha causado que, con el pasar del tiempo, muchos de nuestros estudiantes culminen sus grados universitarios sumergidos en deudas y con pocas posibilidades de obtener un ingreso que les permita cumplir a cabalidad con el pago de esta. Lo que redundará en complicaciones económicas a largo plazo.

Lo anterior ha generado preocupación general. El tema de la condonación de los préstamos estudiantiles por el Gobierno Federal ha sido eje de debate durante los pasados años. Sin embargo, adquirió un papel fundamental durante la campaña

primarista a la Presidencia de los Estados Unidos del Partido Demócrata en las elecciones del 2020 y de igual forma fue incluida como parte de las propuestas del actual presidente Joe Biden en las pasadas elecciones.

Durante la pandemia del Covid-19, como medida de alivio para las personas que tienen deuda por concepto de préstamos estudiantiles, se han anunciado varias pausas en los pagos de los préstamos estudiantiles. El 24 de agosto de 2022, el presidente Joe Biden anunció la condonación de hasta veinte mil (\$20,000) dólares para los estudiantes que hayan realizado estudios universitarios con el financiamiento público de la beca Pell y diez mil (\$10,000) dólares para aquellos que no hayan sido elegibles. A su vez, también se anunció una extensión final en el pago de préstamos hasta el 31 de diciembre de 2022. Este anuncio además de representar un alivio para nuestros estudiantes, promueve el desarrollo económico al tiempo que los ciudadanos beneficiados tendrán menos obligaciones financieras y mayor poder adquisitivo disponible para invertir en otras áreas de la economía de Puerto Rico.

Eso por esto que, aun cuando el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” atiende la condonación de préstamos estudiantiles, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar dicha disposición con el fin de aclarar que la exclusión del ingreso se aplicará a toda condonación de deuda de préstamos estudiantiles otorgada por el Gobierno Federal.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1031.01 (b)(10)(A) del Subcapítulo A del  
2   Capítulo 3 de la Ley 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico  
3   de 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

4           “Sección 1031.01. — Ingreso Bruto

5                   (a) Definición General...

6                           ...

1 (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas

2 de la definición de ingreso bruto:

3 (1) ...

4 ...

5 ...

6 (10) Ingreso derivado de la condonación de deudas –

7 (A) Exclusión —No estará sujeto a contribución sobre ingresos bajo

8 este Subtítulo el ingreso derivado de la condonación de deudas, en

9 todo o en parte, si dicha condonación es por razón de cualesquiera

10 de los siguientes casos:

11 (i) ...

12 ...

13 (v)...

14 (vi) *La deuda condonada, en todo o en parte, es un préstamo estudiantil a*

15 *nivel graduado o subgraduado y es condonada por el Gobierno de los*

16 *Estados Unidos de América.*

17 (B) Reducción de atributos contributivos...

18 ...”

19 Artículo 2. – Vigencia

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Guil M. S.*

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

*W. L. C. Villafañe Ramos*

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 993**

25 de agosto de 2022

Presentado por el señor Villafañe Ramos; el señor Aponte Dalmau; la señora Hau Irizarry; y la señora Rodríguez Veve

Referido a

LEY

Para crear la "Ley para la deducción de intereses en préstamos para la obtención de placas solares en el hogar"; añadir el inciso (a)(11) a la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de añadir un tipo de deducción contributiva adicional por la compra de placas solares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fragilidad de nuestro sistema eléctrico ha quedado completamente al descubierto con muestras de constantes averías y suspensiones de servicio, a lo que se suman amenazas de alzas tarifarias. Mas allá de las nefastas experiencias vividas durante los huracanes Irma y María, diariamente en la actualidad se producen averías por distintos motivos, ninguno de ellos relacionados con los sistemas atmosféricos que afectan nuestra región.

Así las cosas, el Departamento de Energía de Estados Unidos ha comenzado a proveer ayuda y apoyo técnico a Puerto Rico en el proceso de transformación de nuestro sistema energético, en especial, para facilitar el tan necesario cambio a la utilización de energía renovable y cumplir con las políticas ambientales establecidas. Programas federales como el Programa de Climatización de Hogares (conocido por WAP, por sus siglas en inglés) han sido creados para asistir a familias de bajos ingresos que carecen de recursos para invertir en equipos de eficiencia energética. Sin embargo, hay muchos puertorriqueños que no reúnen los criterios establecidos para ser calificados como familias de bajos ingresos, en su gran mayoría, puertorriqueños que pertenecen a la clase trabajadora de la Isla y que hacen malabares para poder sufragar el importe de sus

*Joan Dalmau*

*[Signature]*

RECIBIDO 25AUG'22 P: 4:13

SENADO DE PR

TRANSMITES Y RECORD

facturas de luz y que no cuentan con los recursos económicos por sus ingresos limitados para obtener equipos que produzcan energía renovable para sus hogares.

Atemperándonos a la realidad que vive la gran mayoría de los puertorriqueños, a quienes le urge la oportunidad de obtener un sistema estable de energía, basado en la instalación de placas solares para su hogar y así eliminar o reducir en un gran por ciento la dependencia del sistema eléctrico actual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para añadir la deducción en un cien por ciento (100%) de los préstamos obtenidos para la instalación de placas solares en sus hogares hasta un máximo de \$3,000.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para la deducción de intereses  
3 en préstamos para la obtención de placas solares en el hogar."

4 Artículo 2.- Se añade el inciso (a)(11) a la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según  
5 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"  
6 para que lea como sigue:

7 "Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean  
8 Individuos.

9 (a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones  
10 las siguientes partidas:

11 (1) [...]

12 (11) *Intereses pagados sobre préstamos para la obtención de placas solares en el hogar.—*  
13 *Intereses y parte del principal pagados sobre préstamos para la obtención e instalación de placas*  
14 *solares en el hogar. En el caso de un individuo se admitirá como una deducción los intereses*  
15 *pagados o acumulados durante el año contributivo sobre deudas incurridas por concepto de*

1 *préstamos obtenidos para la instalación de placas solares en su hogar. En el caso de un*  
2 *individuo se admitirá como una deducción contributiva especial de cien por ciento (100%), por*  
3 *los pagos realizados al principal de los préstamos tomados para la compra de placas solares para*  
4 *su hogar, de conformidad con el Artículo 2 de la “Ley para la deducción de intereses en*  
5 *préstamos para la obtención de placas solares en el hogar” hasta un máximo de tres mil (3,000)*  
6 *dólares por año contributivo.*

7 (b) ...”

8 Artículo 3. Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

WR.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 325**

23 de agosto de 2022

Presentado por los señores *Vargas Vidot y Zaragoza Gómez*

Referido a la Comisión de

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Salud transferir a la Universidad de Puerto Rico los fondos destinados al pago de médicos residentes que actualmente maneja el Departamento de Salud, según dispuestos en el Presupuesto para el Año Fiscal 2022-2023; establecer un periodo de transición para la transferencia aquí ordenada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de conocimiento general la situación crítica en la que actualmente se encuentra el sistema de salud de Puerto Rico. El éxodo de profesionales de la salud es la orden del día, principalmente a raíz de los escollos que imponen las aseguradoras de la salud y sus bajas tarifas; situación que contrasta con otras jurisdicciones a las que deciden marcharse.

Una de las formas en las cuales se intenta mitigar este éxodo es en la inversión de residencias médicas. Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico destina sobre treinta millones de dólares para pagar médicos residentes en los distintos programas de residencia en Puerto Rico. Sin embargo, en el presupuesto esta partida se divide en dos

AUG 23 '22 PM 4:04

AUG 23 '22 PM 4:04

(2) asignaciones. La primera de \$20,900,000 es asignada por disposición de la Ley 299-2003, según enmendada, a la Universidad de Puerto Rico para el pago de médicos residentes bajo los programas del Recintos de Ciencias Médicas. La segunda de \$10,109,000 es asignada al Departamento de Salud de Puerto Rico para el pago de médicos residentes en los programas de residencias en instituciones privadas. Algunos de estas instituciones son: el Hospital San Lucas y Damas en el Municipio de Ponce, el Mayagüez Medical Center, entre otras.

De ordinario, los pagos a los médicos residentes administrados por la Universidad de Puerto Rico son administrados eficientemente y son desembolsados a tiempo. Por el contrario, aquellos fondos administrados por el Departamento de Salud son objeto de constantes críticas por parte de los residentes. En distintas ocasiones, el pago a los médicos se ha visto demorado por más de dos (2) meses. Sin duda, esto es inaceptable y pone en riesgo los programas de residencia y la salud de los pacientes que son atendidos por estos residentes, cuyos servicios pudieran verse detenidos por falta de pago por parte del Departamento de Salud. Esta situación no es una aislada, puesto que es un reclamo consistente por parte de los médicos residentes.

Mientras se aborda el riesgo que representan las aseguradoras al sistema de salud de Puerto Rico, con esta resolución conjunta pretendemos aminorar el problema de la pobre administración de los fondos públicos destinados a los programas de residencia bajo el Departamento de Salud. Por esto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo ordenar al Departamento de Salud transferir a la Universidad de Puerto Rico los fondos destinados al pago de médicos residentes que actualmente maneja el Departamento de Salud, según dispuestos en el Presupuesto para el Año Fiscal 2022-2023.

#### **RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a transferir los fondos
- 2 para el pago de médicos residentes, asignados al Departamento en Presupuesto para el
- 3 Año Fiscal 2022-2023, a la Universidad de Puerto Rico.

1        Sección 2.- Se dispone un periodo de transición de sesenta (60) días a partir de la  
2        vigencia de esta Resolución Conjunta para la transferencia de los fondos, los documentos  
3        y toda información en posesión del Departamento de Salud a la Universidad de Puerto  
4        Rico.

5        Sección 3.- Vigencia

6        Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
7        aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO



*mc* **R. C. del S.** 326  
26 de agosto de 2022

RECIBIDO GOBIERNO 2022  
TRÁFICO Y TENDAS SENADO PR

Presentada por los señores *Dalmau Santiago*

*Referida a la*

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

**ORIGINAL**

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) a que presenten, en un término no mayor de veinte (20) días, un plan de trabajo completo ante la posible cancelación del contrato a LUMA Energy, LLC., ya sea por incumplimiento con lo dispuesto en el contrato o por el vencimiento de la fecha del contrato suplementario; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acuerdo entre LUMA Energy, LLC., la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) tiene como fin principal el funcionamiento de la transmisión y distribución del sistema eléctrico de la isla. El contrato se ha anunciado como un acuerdo de operación de transmisión y distribución y se organiza como una asociación público-privada.

Este, fue firmado el 22 de junio de 2020. Con ello, la AEE inició un contrato con LUMA Energy, LLC. y LUMA Energy ServCo., LLC., para la privatización del sistema de distribución y transmisión de energía. Este acuerdo se rige por la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas" y por la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico".

El contrato suplementario dispone de un período de transición inicial con duración de dieciocho (18) meses. Durante este período, la AEE deberá, entre otras cosas, culminar el proceso de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA y cumplir con una serie de condiciones precedentes para el inicio de operaciones. De surgir algún incumplimiento con lo anteriormente expuesto, tanto el contrato en su totalidad, como el contrato suplementario serían cancelados automáticamente a menos que, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas solicite una extensión de dicho término y las partes consientan a dicha extensión. Cabe destacar que, el contrato suplementario vence el 30 de noviembre de 2022.

Durante los pasados meses, la ciudadanía ha experimentado constantes interrupciones en el servicio de energía eléctrica. Tan reciente como la semana pasada, estas interrupciones dejaron sin servicio de energía eléctrica al Hospital Universitario, que se mantuvo sobre 16 horas con bajo voltaje y que provocó se dañaran sus generadores de emergencia. Por otra parte, el Hospital Hoare de San Juan, confrontó problemas con la subestación y estuvieron por varios días funcionando con generadores. Asimismo, la torre médica del Hospital Auxilio Mutuo estuvo 12 horas sin servicio eléctrico y partes del Hospital Auxilio Mutuo también confrontaron problemas con sus generadores luego de un apagón. Mientras, el San Jorge Children and Women Hospital, así como el Professional Hospital en Guaynabo se quedaron sin servicio de energía el miércoles pasado por tres horas.

De igual manera, a diario, la ciudadanía pasa largas horas sin servicio eléctrico. Esto ha generado un ambiente de incertidumbre y desesperación en la población. Ante la necesidad de un servicio de energía eléctrica confiable y la correlación que existe con los servicios básicos y esenciales de las personas, lo anterior, podría configurar base suficiente para eventual cancelación del contrato por incumplimiento con las disposiciones incluidas en este. Ello, debido a que una de las razones principales por las que se contrató a LUMA Energy LLC. fue la transmisión y distribución del sistema eléctrico del País.

Por tanto, ante esta realidad, la Asamblea Legislativa en el pleno ejercicio de sus prerrogativas constitucionales entiende imperativo que se le ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a que presenten, en un término no mayor de veinte (20) días, un plan de trabajo completo ante la posible cancelación del contrato a LUMA Energy, LLC., ya sea por incumplimiento con lo dispuesto en el contrato o por el vencimiento de la fecha del contrato suplementario.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Autoridad para  
2 las Alianzas Público Privadas a que presenten, en un término no mayor de veinte (20)  
3 días calendario, un plan de trabajo completo ante la posible cancelación del contrato a  
4 LUMA Energy, LLC., ya sea por incumplimiento con lo dispuesto en el contrato o por el  
5 vencimiento de la fecha del contrato suplementario.

6           Sección 2.- La Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad para las Alianzas  
7 Público Privadas, remitirán a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los  
8 Cuerpos Legislativos, el plan de trabajo que se ordena en la Sección 1 de esta Resolución  
9 Conjunta.

10          Sección 3.- El Presidente del Senado de Puerto Rico y el Presidente de la Cámara  
11 de Representantes quedan autorizados, por medio de la presente, para usar todos los  
12 poderes y facultades, así como el uso de los recursos de la Asamblea Legislativa a su  
13 disposición, para validar las prerrogativas de la Asamblea Legislativa incluyendo, pero  
14 sin limitarse, la exigencia con las leyes aprobadas por esta y que sean de aplicación a la  
15 situación que se atiende mediante la presente Resolución Conjunta. El Presidente del  
16 Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes quedan autorizados a dar la

1 mayor publicidad posible a la expresión aquí contenida, en defensa del interés público y  
2 el bienestar general del pueblo de Puerto Rico ante todo foro disponible.

3           Sección 4.- Por la presente se autoriza el uso de fondos públicos y recursos  
4 económicos de la Asamblea Legislativa y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para  
5 cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

6           Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
7 de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO



**R. C. del S. 327**

*de* de agosto de 2022

Presentada por los señores *Dalmau Santiago*

*Referida a la*

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico a que presente, en un término no mayor de veinte (20) días calendario, un informe detallado de las métricas de cumplimiento adoptadas para medir la adecuada ejecución del contrato otorgado a LUMA Energy, LLC.; de las evaluaciones realizadas por el Negociado de Energía de Puerto Rico de las ejecutorias de LUMA Energy LLC. al amparo de las métricas establecidas en el contrato; así como de las métricas o parámetros de cumplimiento adicionales que deberían requerirse a un nuevo operador ante la posible cancelación del contrato a LUMA Energy, LLC., ya sea por incumplimiento con lo dispuesto en el contrato o por el vencimiento de la fecha del contrato suplementario; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acuerdo entre LUMA Energy, LLC., la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) tiene como fin principal el funcionamiento de la transmisión y distribución del sistema eléctrico de la isla. El contrato se ha anunciado como un acuerdo de operación de transmisión y distribución y se organiza como una asociación público-privada.

Este, fue firmado el 22 de junio de 2020. Con ello, la AEE inició un contrato con LUMA Energy, LLC. y LUMA Energy ServCo., LLC., para la privatización del sistema de distribución y transmisión de energía. Este acuerdo se rige por la Ley 29-2009, según

TRAMITES Y REPORTES SENADO PR

RECIBIDO 46026/22 en 7:54

enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas” y por la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico”. El contrato de privatización incluye unas métricas para medir el cumplimiento de LUMA Energy con unos parámetros particulares, cuya fiscalización recae en el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR).

El contrato suplementario dispone de un período de transición inicial con duración de dieciocho (18) meses. Durante este período, la AEE deberá, entre otras cosas, culminar el proceso de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA y cumplir con una serie de condiciones precedentes para el inicio de operaciones. De surgir algún incumplimiento con lo anteriormente expuesto, tanto el contrato en su totalidad, como el contrato suplementario serían cancelados automáticamente a menos que, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas solicite una extensión de dicho término y las partes consientan a dicha extensión. Cabe destacar que, el contrato suplementario vence el 30 de noviembre de 2022.

Durante los pasados meses, la ciudadanía ha experimentado constantes interrupciones en el servicio de energía eléctrica. Tan reciente como la semana pasada, estas interrupciones dejaron sin servicio de energía eléctrica al Hospital Universitario, que se mantuvo sobre 16 horas con bajo voltaje y que provocó se dañaran sus generadores de emergencia. Por otra parte, el Hospital Hoare de San Juan, confrontó problemas con la subestación y estuvieron por varios días funcionando con generadores. Asimismo, la torre médica del Hospital Auxilio Mutuo estuvo 12 horas sin servicio eléctrico y partes del Hospital Auxilio Mutuo también confrontaron problemas con sus generadores luego de un apagón. Mientras, el San Jorge Children and Women Hospital, así como el Professional Hospital en Guaynabo se quedaron sin servicio de energía el miércoles pasado por tres horas.

De igual manera, a diario, la ciudadanía pasa largas horas sin servicio eléctrico. Esto ha generado un ambiente de incertidumbre y desesperación en la población. Ante la necesidad de un servicio de energía eléctrica confiable y la correlación que existe con los servicios básicos y esenciales de las personas, lo anterior, podría configurar base

suficiente para eventual cancelación del contrato por incumplimiento con las disposiciones incluidas en este. Ello, debido a que una de las razones principales por las que se contrató a LUMA Energy LLC. fue la transmisión y distribución del sistema eléctrico del País.

Por tanto, ante esta realidad, la Asamblea Legislativa en el pleno ejercicio de sus prerrogativas constitucionales entiende imperativo que se le ordene al Negociado de Energía de Puerto Rico a que presente, en un término no mayor de veinte (20) días calendario, el detalle de las métricas de cumplimiento adoptadas para medir la adecuada ejecución del contrato otorgado a LUMA Energy, LLC.; las evaluaciones realizadas por el Negociado de Energía de Puerto Rico de las ejecutorias de LUMA Energy LLC., al amparo de las métricas establecidas en el contrato; así como métricas o parámetros de cumplimiento adicionales que deberían requerirse a un nuevo operador ante la posible cancelación del contrato a LUMA Energy, LLC., ya sea por incumplimiento con lo dispuesto en el contrato o por el vencimiento de la fecha del contrato suplementario.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico a que presente, en  
2 un término no mayor de veinte (20) días calendario, un informe detallado sobre las  
3 métricas de cumplimiento adoptadas para medir la adecuada ejecución del contrato  
4 otorgado a LUMA Energy, LLC.; las evaluaciones realizadas por el Negociado de  
5 Energía de Puerto Rico de las ejecutorias de LUMA Energy LLC., al amparo de las  
6 métricas establecidas en el contrato de privatización; así como métricas o parámetros de  
7 cumplimiento adicionales que deberían requerirse a un nuevo operador ante la posible  
8 cancelación del contrato a LUMA Energy, LLC., ya sea por incumplimiento con lo  
9 dispuesto en el contrato o por el vencimiento de la fecha del contrato suplementario.

1           Sección 2.- El Negociado de Energía de Puerto Rico, remitirá a la Asamblea  
2 Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos, el informe detallado  
3 que se ordena en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

4           Sección 3.- El Presidente del Senado de Puerto Rico y el Presidente de la Cámara  
5 de Representantes quedan facultados, por medio de la presente Resolución Conjunta,  
6 para usar todos los poderes y facultades, así como el uso de los recursos de la Asamblea  
7 Legislativa a su disposición, para validar las prerrogativas de la Asamblea Legislativa  
8 incluyendo, pero sin limitarse, la exigencia con las leyes aprobadas por esta y que sean  
9 de aplicación a la situación que se atiende mediante la presente Resolución Conjunta. El  
10 Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes quedan  
11 autorizados a dar la mayor publicidad posible a la expresión aquí contenida, en defensa  
12 del interés público y el bienestar general del pueblo de Puerto Rico ante todo foro  
13 disponible.

14           Sección 4.- Por la presente se autoriza el uso de fondos públicos y recursos  
15 económicos de la Asamblea Legislativa y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para  
16 cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

17           Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
18 de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 643**

23 de agosto de 2022

Presentada por la señora *Santiago Negrón*  
Referida a

RECIBIDO 23AUG'22 PM 4:00

SENADO DE PR

TRANITES Y RECORD

**RESOLUCIÓN**

Para expresar el apoyo del Senado de Puerto Rico a la comunidad del Barrio Juan Asencio del Municipio de Aguas Buenas en su lucha contra la pretensión de construir una torre de telecomunicaciones cercana a sus hogares y propiedades en suelos clasificados como Agrícola Productivo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La compañía J I Site Developers, LLC pretende construir una torre de telecomunicaciones de 180 pies de alto, losas de hormigón para la instalación de equipos electrónicos y una verja de 8 pies en un perímetro, cerca de hogares y propiedades en la comunidad Juan Asencio de Aguas Buenas.

Los vecinos de la comunidad de Juan Asencio han expresado su oposición a la propuesta construcción de la torre de telecomunicaciones, pues consideran que la misma es una nociva para la salud de las familias cercanas, incluyendo un centro de envejecientes con 17 residentes. Además, la instalación de esta torre crea desasosiego y temor por el potencial peligro y riesgo a la seguridad de los residentes y titulares

cercanos, así como el impacto a suelos agrícolas, los cuales están clasificados como Agrícola Productivo (AP). En un país donde se importa el 85% de nuestros alimentos, es prioritario proteger nuestros suelos para promover la producción agrícola, incluyendo a los pequeños y medianos agricultores.

En el área propuesta por J I Site Developers, LLC existen aproximadamente cinco (5) torres de telecomunicaciones, las cuales proveen servicios de comunicación satisfactoriamente a la comunidad. Además, a media milla de la instalación propuesta, existe otra torre de telecomunicaciones disponible que puede ser utilizada por otras compañías mediante el Uso Integrado de Infraestructura o "Co Ubicación", como establece la Ley 89-2000, según enmendada, conocida como "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico".

El establecimiento de una torre adicional en un área residencial saturada por antenas de telecomunicaciones es peligroso para la salud, ya que, como es reconocido por expertos y diversos estudios, este tipo de antenas está relacionada con cáncer, trastornos del sueño, mareos, irritabilidad, hipertensión, autismo infantil, trastornos de la actividad cerebral, pérdida de memoria, fatiga, problemas de concentración, problemas de aprendizaje, aumento en la permeabilidad de la barrera hematoencefálica, incremento en las enfermedades neurodegenerativas (como Alzheimer), alteración de la presión sanguínea, el ritmo cardíaco y enfermedad cardíaca, dolor de cabeza, pérdida de reflejos, retardo de la toma de decisiones, vértigo, zumbidos en el oído y depresión.

Por ejemplo, en el 2004, médicos en la ciudad alemana de Naila, realizaron un estudio (Naila Study, 2004) monitoreando 1,000 habitantes que habían vivido en un área alrededor de dos torres de telefonía celular durante 10 años (1994-2004).

Durante los últimos 5 años del estudio encontraron que las personas que viven a menos de 400 metros de cualquier torre, tenían una tasa de cáncer recién diagnosticado tres veces mayor que los que vivían más lejos. El cáncer de mama encabezaba la lista, pero el cáncer de próstata, páncreas, intestino, piel melanoma, pulmón y sangre también aumentaron.

También, en agosto de 2007, el Grupo de Trabajo BioInitiative, de Santa Barbara, California (E.E.U.U.), publicó un informe (Bioinitiative 2007) titulado: "BioInitiative: A Rationale for a Biologically-based Exposure Standard". El Informe BioInitiative, revisado en el 2012, fue preparado por más de una docena de expertos reconocidos mundialmente en la ciencia y la política de salud pública, y revisores externos que también aportaron un valioso contenido y perspectiva. Este informe concluyó que los límites existentes de seguridad pública para las radiaciones de Radiofrecuencias (RF) y Campos Electromagnéticos (CEM) de las Frecuencias Extremadamente Bajas (FEB), eran inadecuados para proteger la salud pública, y convino que se necesitaban nuevos límites de seguridad pública con base biológica.

De igual forma, en el 2010, en una tesis de la Universidad Federal de Minas Gerais (UFMG), una de las cinco mayores Universidades públicas de Brasil, la ingeniera e investigadora Adilza Condessa Dode, confirmó su hipótesis y dijo que: "Es evidente la correlación existente entre las muertes por cáncer y la localización de las antenas en la ciudad de Belo Horizonte, capital del Estado de Minas Gerais, en Brasil"

La ciudad de Belo Horizonte, la tercera ciudad más poblada de Brasil, con 2,5 millones de habitantes, tiene también la mayor concentración de antenas del país, presentando también la tasa más alta de muertes por cáncer. La tasa más baja se encuentra en la región de Barreiro, donde también hay una concentración menor de antenas y estaciones base.

Se utilizó una metodología original: la geolocalización para comprobar la distancia entre las antenas y las 4,924 personas fallecidas por cáncer. Se estableció que: "Hasta 500 metros de distancia (de las torres de telecomunicaciones) se produjo el 81,37% de la tasa de muertes", lo que indica un nivel muy significativo.

Más reciente, en Suecia (2022) se realizó un estudio sobre la radiación de radiofrecuencia muy alta en Skeppsbron en Estocolmo, procedente de antenas de estaciones base de telefonía móvil situadas cerca de las cabezas de los peatones.

El estudio señaló que al colocar la infraestructura de RF cerca del público, aumenta el riesgo de efectos en la salud, ya que los miembros del público en la calle y

los habitantes de los edificios cercanos están muy expuestos. Las antenas de las estaciones base de telefonía móvil se colocan a la altura de los niveles del segundo piso de los edificios adyacentes y propagan las microondas.

En el caso de la Ley 89-2000, el objetivo legislativo era que pudieran “armonizarse los intereses comerciales con el de los ciudadanos de modo que se logre una convivencia sana y una mejor calidad de vida”. Para la Asamblea Legislativa, según expresada en la Exposición de Motivos de la mencionada Ley, “La estética, seguridad y salud de nuestras comunidades son elementos de gran envergadura y de absoluta necesidad de protección...”.

Sin embargo, el proyecto propuesto por J I Site Developers, LLC, no logra armonizar sus intereses con los de la comunidad ni sostener una convivencia sana o mejor calidad de vida. Más aún, la estética, seguridad y salud de los residentes del área estarían en peligro.

Hay que tomar en consideración que los propietarios de solares colindantes a los terrenos donde se propone construir la torre de telecomunicaciones, se verían imposibilitados de disfrutar de su propiedad, ya que parte de esta quedaría en el área de impacto de la caída de la torre. El significado práctico de esa situación es que ese solar impactado queda inhabilitado para poder construir una residencia e incluso venderlo. Esto viola la Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico donde se “...reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad.” (énfasis nuestro)

El Senado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de las comunidades, y por la protección de la salud de las personas y del ambiente por lo que expresa su apoyo a la Comunidad del Barrio Asencio y rechaza la pretensión de la empresa J I Site Developers de construir una torre de telecomunicaciones cercana a los residentes del área.

**RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Expresar el apoyo del Senado de Puerto Rico a la comunidad del  
2 Barrio Juan Asencio del Municipio de Aguas Buenas en su lucha contra la pretensión  
3 de construir una torre de telecomunicaciones cercana a sus hogares y propiedades en  
4 suelos clasificados como Agrícola Productivo.
- 5           Sección 2.- Solicitar mediante carta al Departamento de Agricultura a que  
6 proteja los suelos agrícolas que serían impactados por la construcción de la torre  
7 propuesta, y que no permita variaciones en el uso de estos.
- 8           Sección 3.- Copia de esta Resolución será enviada a la Oficina de Gerencia de  
9 Permisos y al Municipio de Aguas Buenas.
- 10          Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su  
11 aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 644**

AUG 25 '22 PM 4:25  
AUG 25 '22 PM 4:25

25 de agosto de 2022

Presentada por la señora *Riquelme Cabrera*

*Referida a la Comisión de*

**RESOLUCIÓN**

Para manifestar la solidaridad y cercanía del Senado de Puerto Rico creyentes en la democracia como valor supremo de una convivencia social digna del hombre, con nuestros hermanos nicaragüenses y las iglesias católicas y evangélicas de este país; manifestar nuestra cercanía y admiración hacia los grupos religiosos y cívicos desterrados o privados de su libertad injustamente; y solicitar al Gobierno de Nicaragua que cese y desista de sus actitudes persecutorias contra la libertad religiosa de todos los ciudadanos de ese noble país.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Martin Luther King Jr. decía: *"Una injusticia en cualquier parte, es siempre una amenaza a la justicia de cualquier lugar"*. Por eso, nosotros los puertorriqueños no podemos permanecer insensibles y distantes a los desarrollos sociales y políticos que afectan los derechos humanos de los nicaragüenses.

De hecho, a lo largo de nuestra historia hemos manifestado nuestra solidaridad con todos los pueblos que padecen necesidades, contribuyendo con nuestra ayuda solidaria a aliviar su sufrimiento en momentos de desastres naturales y en periodos de particular dificultad social.

Una de las páginas más bellas en nuestra historia puertorriqueña quedó escrita un 31 de diciembre de 1972, cuando uno de nuestros grandes puertorriqueños, Roberto Clemente, dio su vida intentando llevar víveres y ayuda a Nicaragua que había sido devastada por un terremoto de proporciones significativas.

Por todo esto, no podemos permanecer en silencio cuando la persecución violenta e insensible se ha desatado contra los grupos disidentes del gobierno, incluyendo, pero sin limitarse a las iglesias, grupos cívicos y opositores del régimen dictatorial nicaragüense.

Como ejemplo de esta violación flagrante de la libertad religiosa podemos recordar la expulsión de las religiosas de la *Madre Teresa de Calcuta* cuyo único "crimen" fue dedicarse a la atención de los más pobres y menesterosos; la orden de disolución de 100 organizaciones no gubernamentales, no afín al gobierno; el asesinato de pastores evangélicos; el cierre de estaciones radiales y medios de comunicación religiosa; la prohibición arbitraria de manifestaciones públicas religiosas y la persecución de líderes de todas las esferas sociales. En este momento, el régimen dictatorial de Nicaragua mantiene en arresto domiciliario al Obispo de Matagalpa, Mons. Rolando Álvarez y un grupo de sacerdotes.

Es por todo lo anterior que los grupos políticos de este Senado que creemos en la democracia como valor supremo de una convivencia social digna del hombre, manifestamos nuestra solidaridad y cercanía a todos los nicaragüenses; en especial a todas las iglesias católicas y evangélicas; y solicitamos al Gobierno de Nicaragua que cese y desista de sus actitudes persecutorias contra la libertad religiosa y los derechos humanos de todos los ciudadanos de ese noble país.

Manifestamos de manera especial nuestra cercanía y admiración hacia el clero y los líderes cívicos en este momento doloroso en su lucha titánica por el respeto a su diversidad y libertades.

#### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.– Los grupos políticos del Senado de Puerto Rico creyentes en la democracia
- 2 como valor supremo de una convivencia social digna del hombre, manifestamos
- 3 nuestra solidaridad y cercanía a todos los nicaragüenses; en especial, a todas las
- 4 iglesias, líderes cívicos y opositores del régimen castrista; y solicitamos al gobierno de

1 Nicaragua que cese y desista de sus actitudes persecutorias contra la libertad religiosa  
2 de todos los ciudadanos de ese noble país.

3 Sección 2. – Manifestamos de manera especial nuestra cercanía y admiración hacia  
4 todos los líderes cívicos y religiosos desterrados o privados de su libertad  
5 injustamente, en especial hacia el Mons. Rolando Álvarez, Obispo de Matagalpa, y su  
6 clero en este momento doloroso en su lucha titánica por el respeto a su diversidad y  
7 libertades.

8 Sección 3. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea  
Legislativa

COMITÉ Y REGISTRO SENADO PR  
4 ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

REGISTRO ASOCIADO SENADO

R. del S. 645

26 de agosto de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

RESOLUCIÓN

Para expresar el reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Senior Enlisted Advisor to the Chairman of the joint Chiefs (SEAC) Ramón "CZ" Colón López, por su trayectoria en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Senior Enlisted Advisor to the Chairman of the joint Chiefs (SEAC) Ramón "CZ" Colón-López es el Asesor Superior de Alistados del Jefe del Estado Mayor Conjunto, el integrante del servicio alistado de mayor rango, por posición, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, y el principal asesor militar del Presidente en todos los asuntos relacionados con la integración de la fuerza total conjunta y combinada, la utilización, la salud y el desarrollo conjunto del personal alistado.

El SEAC Colón-López se alistó en las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de América en diciembre de 1990. Ha estado destacado en las Fuerzas Aéreas Europeas, el Mando de Combate Aéreo, el Mando de Operaciones Especiales de las Fuerzas Aéreas, el Mando de Educación y Entrenamiento Aéreo, las Fuerzas Aéreas del Pacífico, el Mando Conjunto de Operaciones Especiales y el Mando Central de las Fuerzas Aéreas. Ha sido desplegado en numerosas ocasiones en apoyo de las operaciones Southern Watch,

Northern Watch, Enduring Freedom, Iraqi Freedom, New Dawn, Resolute Support, Inherent Resolve, y en otros lugares clasificados. Antes de asumir su cargo actual, sirvió como Jefe Superior de Alistamiento del Mando de los Estados Unidos en África.

Sus logros, tanto en Puerto Rico, como en el ejército de los Estados Unidos de América, son dignos de reconocimiento.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se reconoce al Senior Enlisted Advisor to the Chairman of the joint Chiefs  
2        (SEAC) Ramón "CZ" Colón López, por su trayectoria en las Fuerzas Armadas de los  
3        Estados Unidos de América.

4        Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de Pergamino, será entregada al SEAC  
5        Ramón Colón-López, como constancia de esta felicitación y reconocimiento.

6        Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 646

<sup>26</sup>  
25 de agosto de 2022

Presentada por los senadores *Ríos Santiago, Riquelme Cabrera y Matias Rosario*

*Referida a*

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, y a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las plataformas de emergencia, los generadores y equipo de apoyo existentes en los centros hospitalarios de la Isla, ya sean hospitales públicos o privados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los eventos ocurridos en las últimas semanas han demostrado que los sistemas eléctricos en las facilidades médico-hospitalarias de Puerto Rico, tanto públicas como privadas, no se encuentran en óptimas condiciones. En Puerto Rico operan sobre setenta hospitales a través de toda la Isla sin incluir los Centros de Salud y Centros de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) en los diferentes municipios. El que estos tengan que cancelar procedimientos quirúrgicos necesarios por falta de electricidad, es inaceptable. Los hospitales deben tener el mejor sistema de energía eléctrica posible. La vida y salud de los puertorriqueños es de suma importancia para nuestro Gobierno.

Por tanto, ante los episodios de falta de energía en los hospitales ocurridos en las últimas semanas, resulta meritorio el que se evalúen las operaciones de los sistemas de

energía eléctrica, incluyendo las redes internas y plataformas de emergencia, en todas las facilidades médico-hospitalarias de Puerto Rico.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1      Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía y a la
- 2      Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva
- 3      sobre el sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica así
- 4      como las plataformas de emergencia, los generadores y equipo de apoyo disponibles
- 5      en los centros hospitalarios de la Isla, ya sean hospitales públicos o privados.
- 6      Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir un informe al Senado de Puerto Rico
- 7      con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días
- 8      después de la aprobación de esta Resolución.
- 9      Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 10     aprobación.